ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 0284 del 25 de octubre de 2023

"Por la cual se reconoce un desequilibrio económico, se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".

El SUBSECRETARIO DE ACCESO Y PERMANENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 87 del Decreto Distrital 714 de 1996, la Resolución No. 1165 del 27 de junio de 2016 expedida por la Secretaria de Educación del Distrito, y el Decreto Distrital 310 de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que la Secretaría de Educación del Distrito adelantó el proceso de selección en la modalidad de Licitación Pública No. SED-LP-DCCEE-007-2021 culminando con la Resolución de adjudicación No. 00163 del 25 de junio de 2021, lo que conllevó a la celebración del Contrato de Obra No. **CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021** con la persona jurídica **COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA,** teniendo como objeto la: "*EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA PLANTA FÍSICA Y CERRAMIENTO DEL COLEGIO ARBORIZADORA ALTA, UBICADO EN LA LOCALIDAD 19 –CIUDAD BOLIVAR DEL DISTRITO CAPITAL, DE ACUERDO CON LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES ENTREGADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO*", y contando con los siguientes datos generales, incluidas las modificación contractuales:

DATOS INICIALES DEL CONTRATO DE OBRA	
Contrato	CO1.PCCNTR.2617836 de 2021
Contratista	COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA
Plazo inicial	12 meses
Prórroga No. 1	6 meses
Prórroga No. 2	6 meses
Plazo total	24 meses
Valor Inicial	$ 32.860.714.977
Valor Adicional No. 1	$3.648.830.511
Valor total	$ 36.509.545.488
Valor Adicional No. 2	$1.075.058.289
Valor total	$ 37.584.603.777
Fecha de Suscripción del Contrato	02 de Julio de 2021
Fecha de inicio	11 de octubre de 2021
Fecha de Terminación Actual	**10 de octubre de 2023**

Que en aras de garantizar el seguimiento integral del contrato de obra anteriormente referido, y acatando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Secretaría de Educación del Distrito adelantó proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto No. SED-CM-A-DCCEE-021-2021 en virtud del cual se adjudicó el proceso a través de la Resolución 00245 del 13 de agosto de 2021 y en consecuencia se celebró con la persona jurídica INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S, el Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.2762949 de 2021, cuyo objeto es la: *"INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA PLANTA FÍSICA Y CERRAMIENTO DEL COLEGIO ARBORIZADORA ALTA UBICADO EN LA LOCALIDAD 19- DE CIUDAD BOLÍVAR DEL DISTRITO CAPITAL DE ACUERDO CON LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES ENTREGADOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO."*

Que los datos generales del Contrato de Interventoría No. CO1.PCCNTR.2762949 de 2021 incluida la Modificación No.2 corresponden a los siguientes:

DATOS ACTUALES DEL CONTRATO DE OBRA	
Contrato	CO1.PCCNTR.2617836 de 2021
Contratista	COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA
Plazo inicial	12 meses
Prórroga No. 1	6 meses
Prórroga No. 2	6 meses
Prórroga No. 3	8 días calendario
Prórroga No. 04	53 días calendario
Plazo total	24 meses y 61 días calendario
Valor Inicial	$ 32.860.714.977
Valor Adicional No. 1	$3.648.830.511
Valor Adicional No. 2	$1.075.058.289
Valor Adicional No. 03	$ 2.195.199.200
Valor total	$39.779.802.977
Fecha de Suscripción del Contrato	02 de Julio de 2021
Fecha de inicio	11 de octubre de 2021
Fecha de Terminación Actual	**10 de diciembre de 2023**

Que de conformidad con el informe semanal No. 101 presentado por la Interventoría del proyecto, el Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021, cuenta con un avance de ejecución del 94.09 % según informe presentado por el contratista interventor de fecha octubre 13 de 2023.

Que el Contrato se ha ejecutado de manera oportuna, sin retrasos que sean imputables a las partes en especial al contratista, y que a la fecha no existe proceso sancionatorio alguno contra el contratista por presuntos incumplimientos del contrato objeto del presente acto administrativo.

1.1. SOLICITUD DE COMPENSACIÓN INTERPUESTA POR EL CONTRATISTA DE OBRA.

Que de manera inicial, el contratista de obra URBANISCOM Ltda, radicó ante la firma interventora el oficio No.20234-ALT de febrero 22 de 2022, con asunto: "*Reconocimiento por desequilibrio económico*", en el cual solicitó el reconocimiento económico de la diferencia del valor de algunos insumos como Acero de refuerzo y malla electrosoldada tipo estándar entre otros, alegando un supuesto desequilibrio económico del contrato de obra celebrado, pretendiendo la suma de $1.768.671.148, argumentando entre otras cosas, que:

> *"(…) En desarrollo del contrato que nos compromete y como es de su conocimiento, se enmarca la relación contractual en la legislación y jurisdicción colombiana, bajo el régimen del derecho público dado por la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que la modifiquen o complementan, de esta manera, nos permitimos extender la solicitud que más adelante se describe en desarrollo de nuestros derechos al tenor de los términos contractuales como quiera que, se han presentado situaciones excepcionales que han impactado en la economía del país y en consecuencia han influido directamente sobre el equilibrio económico del contrato, afectando el normal desarrollo del proyecto que nos compromete.*
>
> *A nivel internacional, se presentó escasez de materias primas derivada de la intermitencia y limitación en la normal operación de las grandes industrias por causade la pandemia acaecida a nivel mundial, aumentando de manera atípica el costo de los transportes y en general ocasionando un desequilibrio entre la oferta y demanda, sin restablecerse en el tiempo su valor inicial.*
>
> *Como resultado del desequilibrio internacional en la generación de materiales primas, a nivel nacional se presentó un desabastecimiento generalizado, originandoun aumento anómalo, excepcional, imprevisible e irresistible del insumo requerido para la producción del acero de refuerzo y malla electrosoldada requerido para la ejecución del objeto contractual.*

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

Así las cosas, se presenta una situación general, externa a la ejecución de tipo financiera no contemplada dentro de la matriz de riesgos en la etapa de ejecución, pero sin desconocerlo en la etapa de planeación, asignando a la Secretaria de Educación de Bogotá, en adelante SED, el riesgo 3: "EL VALOR DEL CONTRATO CORRESPONDE A LOS PRECIOS DEL MERCADO - EL ESTUDIO DE MERCADO PERMITE IDENTIFICAR LOS ASPECTOS DE OFERTA Y DEMANDA DEL MERCADO RESPECTIVO."

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL COLEGIO ARBORIZADORA ALTA																				FECHA ELABORACIÓN	9/10/2018	
DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS																				FECHA ACTUALIZACIÓN	30/10/2020	
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - MATRIZ DE RIESGOS DE OBRA																				QUIEN ACTUALIZÓ:		
NO.	CLASE (GENERAL - ESPECÍFICO)	FUENTE (INTERNO - EXTERNO)	ETAPA (PLANEACIÓN - CONTRATACIÓN - EJECUCIÓN)	TIPO (E-SP-O-F-R-N-A-T)	DESCRIPCIÓN (QUE PUEDE PASAR Y COMO PUEDE OCURRIR)	CONSECUENCIAS DE LA OCURRENCIA	PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACIÓN DEL RIESGO	CATEGORIA	A QUIEN SE LE ASIGNA?	TRATAMIENTO/CONTROLES A SER IMPLEMENTADOS	IMPACTO DESPUES DEL TRATAMIENTO				AFECTA LA EJECUCIÓN DEL CONT	PERSONA RESPONSABLE IMPLEM	FECHA ESTIMADA INICIO TRATAM	FECHA ESTIMADA COMPLETAR TRATAMIENTO	MONITOREO Y REVISIÓN	
													PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACIÓN DEL RIE	CATEGORIA					COMO SE REALIZA EL MONITOREO?	PERIODICIDAD ¿Cuándo?
3	GENERAL	INTERNA	PLANEACIÓN	OPERACIONAL	EL VALOR DEL CONTRATO CORRESPONDE A LOS PRECIOS DEL MERCADO - EL ESTUDIO DE MERCADO PERMITE IDENTIFICAR LOS ASPECTOS DE OFERTA Y DEMANDA DEL MERCADO RESPECTIVO	RECURSOS INSUFICIENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO - NO RECEPCIÓN DE PROPUESTAS	1	2	3	BAJO	SED	LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEL MERCADO Y DE COSTOS SE REALIZARÁ POR PROFESIONALES CON LA FORMACIÓN Y EXPERTICIA NECESARIA, CONSULTANDO DIRECTAMENTE EL MERCADO OBJETIVO Y SIGUIENDO LAS PAUTAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL TEMA	1	2	2	BAJO	M	SED	PLANEACIÓN	PLANEACIÓN	EL EQUIPO DE TRABAJO CONFORMADO POR PROFESIONALES DE LAS DISTINTAS ÁREAS REALIZAN MESAS DE TRABAJO PARA LA CORRECTA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE REGIRÁN EL PROCESO DE SELECCIÓN.	PLANEACIÓN

Imagen 1. *Riesgo 3 de la matriz de riesgos*

Como bien se indica en los términos de referencia, la DCCEE estableció por medio del Análisis de Precio Unitario de cada actividad, el precio máximo para el mercado de la construcción del proyecto, donde cada precio podría sufrir una fluctuación de hasta el 10% por debajo del precio tope oficial, con lo cual se estableció para el proceso, que aquellos precios unitarios inferiores al 90% del precio unitario en costo directo oficial, están fuera del rango de los precios del mercado, con lo cual se catalogan como artificialmente bajos, sin embargo para el caso particular de los ítems abajo listados que difieren de manera representativa a la alza respecto el precio del estudio en comparación con el precio real, no se establece ningún procedimiento contractual.

Es de resaltar que el precio de los insumos dentro de los análisis de precios unitarios contractuales corresponde a los reales, realizando la iteración en la cantidad para llegar al valor dispuesto conforme la parametrización de los estudios previos a partir de la restricción generada por parte de la Secretaria de Educación del Distrito durante el proceso licitatorio que enmarca las condiciones del contrato, viéndose afectado de esta forma el total del valor unitario dispuesto para el insumo esencial de la actividad, que debe a todas luces restituirse al valor actual del mercado llegando a un punto de no perdida, restableciendo la ecuación contractual

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
2	**CIMENTACIÓN**		
2.3	**ACERO DE REFUERZO PARA CIMENTACIÓN - ESTRUCTURA - MAMPOSTERÍA Y OTROS**		
2.3.1	ACERO DE REFUERZO 60000 PSI	KG	212667.69
2.3.2	PROCESO ACERO DE REFUERZO PARA PILOTES PRE-EXCAVADOS	KG	64736.64
4	**ESTRUCTURA**		
4.5	**ACERO DE REFUERZO - ESTRUCTURA**		
4.5.1	ACERO DE REFUERZO 60000 PSI	KG	540324.45
4.5.2	MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR	KG	29602.23

Tabla 1. *Actividades no ajustadas a precios comerciales*

(…)

No obstante, si bien el valor comercial ha disminuido en el tiempo, el costo real a la fecha de inicio del contrato resulta mucho mas oneroso al previsto en los análisis de precios unitarios dispuestos conforme el valor de cada actividad generado a partir de los estudios previos entendiendo que, correspondía en su momento a proyecciones y suposiciones, sin embargo, dada la realidad del mercado, el costo real de los insumos y la incidencia de alrededor de 13.17% sobre el presupuesto general, se presenta un desequilibrio económico que afecta la ejecución del contrato.

De esta manera solicitamos el reconocimiento de la diferencia del valor de los insumos frente a los valores contractuales, correspondiente mil setecientos sesenta y ocho millones seiscientos setenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesos ($1.768.671.148) conforme la factura adjunta que representa los costos reales de estos insumos, con la finalidad de restablecer el equilibrio económico del contrato, permitiendo su ejecución sin detrimento para las partes.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR TOTAL UNITARIO INSUMO	VALOR PARCIAL	COSTO REAL INSUMO	DIFERENCIA	RECONOCIMIENTO
CIMENTACIÓN							
ACERO DE REFUERZO PARA CIMENTACIÓN - ESTRUCTURA - MAMPOSTERÍA Y OTROS							
ACERO DE REFUERZO 60000 PSI	KG	212667.69	$ 2,811.05	$ 597,819,510.00	$ 4,855	$ 2,043.95	$ 434,682,124.98
PROCESO ACERO DE REFUERZO PARA PILOTES PRE-EXCAVADOS	KG	64736.64	$ 2,811.05	$ 181,977,932.00	$ 4,855	$ 2,043.95	$ 132,318,455.33
ESTRUCTURA							
ACERO DE REFUERZO - ESTRUCTURA							
ACERO DE REFUERZO 60000 PSI	KG	540324.45	$ 2,811.05	$ 1,518,879,045.00	$ 4,855	$ 2,043.95	$ 1,104,396,159.58
MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR	KG	29602.23	$ 2,901.95	$ 85,904,191.00	$ 6,188	$ 3,286.05	$ 97,274,407.89
					TOTAL RECONOCIMIENTO		**$ 1,768,671,148**

Tabla 2. *Reconocimiento requerido*

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

En este sentido, dada la preponderancia y sensibilidad de los ítems de malla electrosoldada y acero de refuerzo sobre el presupuesto general del contrato, a la fecha se presenta un desequilibrio económico por el aumento anómalo del acero derefuerzo y sus derivados en relación con el índice de costos de la construcción expedido por el departamento administrativo nacional de estadística que indica un aumento de 4.38% anual, frente al 74.36% de aumento en los precios de los insumos que nos ocupan.

Por lo anterior, con motivo del rompimiento del equilibrio económico del contrato porcausas ajenas y externas a las partes, presentadas de forma anómala, excepcional,imprevisible e irresistible, quedamos atentos de la pronta atención de nuestra solicitud, entendiendo que, el avance en la compra de estos insumos se encuentraafectada al desarrollo de la presente solicitud, bajo el entendido que no es procedente para ninguna compañía adelantar procesos de adquisición de materiales en detrimento de sus recursos propios, por lo cual, se requiere de celeridad en este proceso con el objetivo de no generar atrasos al proyecto por causas que salen de la responsabilidad y control de Urbaniscom Ltda. (…)"

Que dando alcance al oficio No.20234-ALT de febrero 22 de 2022, El contratista de obra URBANISCOM Ltda radicó ante la firma interventora oficio 21275-ALT de julio 21 de 2022 con asunto: "*Reconocimiento por desequilibrio económico*", en el cual aumentaron sus pretensiones de reconocimiento a un valor de ($2.060.535.432) como cifra proyectada y susceptible de variaciones, exponiendo lo siguiente:

"(…) *Dando alcance al comunicado 20234-Alt del veintidós (22) de febrero del año en curso, con la finalidad de complementar la solicitud de reconocimiento por desequilibrio económico acaecida en desarrollo del contrato de la referencia, nos permitimos anexar los soportes de la reclamación pretendida y ajustada de acuerdo a las compras adelantadas a la fecha.*
Dentro del análisis adjunto, se incluyen las facturas, análisis de precios unitarios, remisiones y cuadro resumen de los datos de la reclamación con el respectivo análisis financiero derivado de las cantidades revisadas de acuerdo a las condiciones actuales del proyecto, generando la solicitud de reconocimiento por un valor de dos mil sesenta millones quinientos treinta y cinco millones cuatrocientos treinta y dos pesos m/cte. ($2.060.535.432)., el cual es preciso indicar puede variar conforme los precios reales de los insumos en el momento de la compra, así como por la cantidad efectiva utilizada en el proyecto.

DESCRIPCION	CANTIDAD EN OBRA		PENDIENTE POR LLEGAR		TOTAL	
	KG	%	KG	%	KG	%
ACERO DE REFUERZO 60000 PSI	398,889.72	54.50%	333,018.02	45.50%	731,907.74	100.00%
MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR	45,622.45	54.50%	38,088.47	45.50%	83,710.92	100.00%

Es de entender que el rompimiento del equilibrio económico del contrato de tipo comercial se genera por causas ajenas a las partes dado el aumento anómalo del precio de los insumos requeridos para el desarrollo de las actividades contractuales, por un evento extraordinario, posterior a la suscripción del contrato, enmarcada en conceptos imprevisibles e irresistibles.

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

ITEM	DESCRIPCION	CANT CANCELADAS EN ACTAS	CANT PARA EL RECONOCIMIENT0	RECONOCIMIENTO VALOR DEL ACERO
	ACERO DE REFUERZO 60000 PSI (SUMINISTRO Y MANEJO EN OBRA	227,384.13	731,907.74	$ 1,755,400,587.00
	MALLA ELECTROSOLDADA+ GRAFIL	21,741.30	83,710.92	$ 305,134,845.00
VALOR RECONOCIMIENTO DIFERNCIA EN VALOR ACERO, MALLA Y GRAFIL				**$ 2,060,535,432.00**

Tabla No. 1. *Resumen de reconocimiento.*

Así las cosas, se presenta una situación general, externa a la ejecución de tipo financiera no contemplada dentro de la matriz de riesgos en la etapa de ejecución, pero sin desconocerlo en la etapa de planeación, asignando a la Secretaria de Educación de Bogotá, en adelante SED, el riesgo 3: "EL VALOR DEL CONTRATO CORRESPONDE A LOS PRECIOS DEL MERCADO - EL ESTUDIO DE MERCADO PERMITE IDENTIFICAR LOS ASPECTOS DE OFERTA Y DEMANDA DEL MERCADO RESPECTIVO."
(…)
Es importante mencionar que la presente solicitud se genera por la preponderancia y sensibilidad de los ítems de malla electrosoldada y acero de refuerzo sobre el presupuesto general del contrato, dado el desequilibrio financiero por el aumento anómalo del acero de refuerzo y sus derivados en relación con el índice de costos de la construcción expedido por el departamento administrativo nacional de estadística que indica un aumento de 4.38% anual, frente al 74.36% de aumento en los precios de los insumos que nos ocupan.

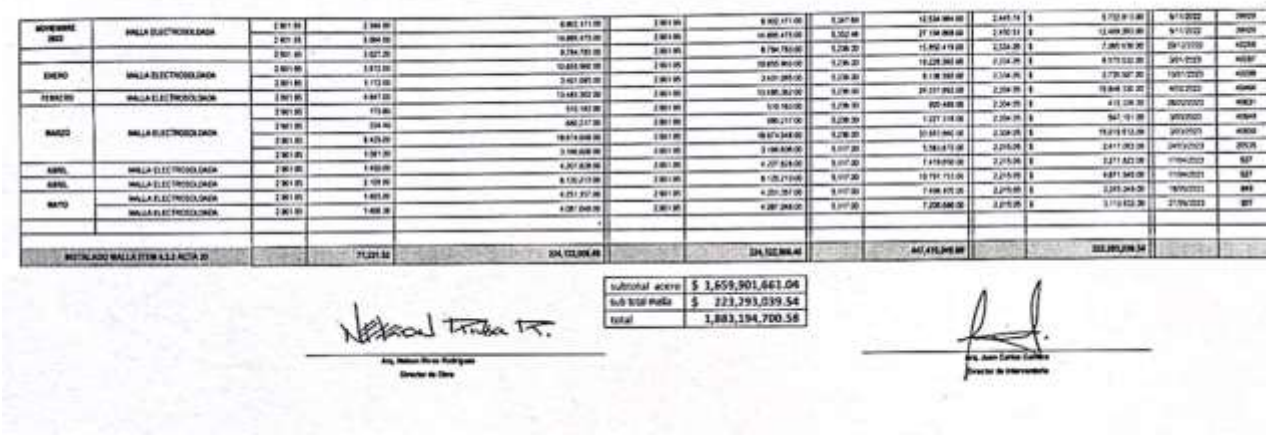
Por lo anterior, con motivo del rompimiento del equilibrio económico del contrato por causas ajenas y externas a las partes, presentadas de forma anómala, excepcional, imprevisible e irresistible, solicitamos la modificación contractual con la respectiva asignación de los recursos que permita restablecer el equilibrio económico a partir del reconocimiento de forma paulatina del mayor valor de los insumos conforme sean utilizados en el proyecto. (…)"

Que posteriormente, el 21 de noviembre de 2022, mediante oficio No. 00701- ALT el contratista de obra URBANISCOM Ltda, con asunto: *"Entrega análisis financiero reclamación acero"* dio alcance a su comunicación 21275 ALT, anexando, completando y actualizando los soportes de la reclamación, aportando los documentos idóneos como facturas para evidenciar las compras efectivamente realizadas, hasta el acta parcial 13 de obra con periodo del 10 de octubre al 11 de noviembre de 2022.

Que así mismo, el 15 de junio de 2023, mediante comunicado PAU-1912 de asunto *"Entrega análisis financiero reclamación acero",* el contratista de obra da alcance al comunicado 21275-ALTM haciendo entrega del análisis financiero respecto a la reclamación de sobre costo en el insumo del acero con corte al

acta parcial de obra No. 20 con periodo del 11 de mayo al 10 de junio de 2023, revisada y aprobada por interventoría para pago.

Que como consolidado de la documentación y valores presentados hasta el corte de obra N. 20, fueron entregadas 73 facturas según relación presentada por el contratista, teniendo como valor final la suma de Mil ochocientos ochenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil setecientos pesos con cincuenta y ocho centavos. ($1.883.194.700.58), así:



subtotal acero	$ 1,659,901,661.04
sub total malla	$ 223,293,039.54
total	1,883,194,700.58

1.2. CONCEPTO DEL CONTRATISTA INTERVENTOR

Que ante la solicitud de compensación elevada por el Contratista de obra, la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos requirió a la firma interventora mediante comunicación con radicado S-2022-193865 SED para que se pronunciara y emitiera concepto de viabilidad técnica, jurídica y financiera como se evidencia a continuación:

" (…) Conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario que la Interventoría en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, requiera al contratista de obra para que ajuste y complemente la solicitud presentada, demarcando los presupuestos básicos para analizar las pretensiones que se desprenden del supuesto desequilibrio económico alegado, y exigiendo los respectivos anexos que soporten la existencia de los hechos que fundamentan la solicitud, la incidencia porcentual y financiera del ítem sobre el presupuesto general y utilidad

del proyecto, y la descripción exacta de la afectación sustancial a la ecuación financiera que se tiene contractualmente prevista con ocasión al aumento del valor del acero.

Así mismo, es necesario que emita concepto integral conforme al alcance de su objeto contractual, previa revisión, verificación y análisis de los hechos, pruebas y tasación del valor estimado, para que posteriormente sea analizada la viabilidad por parte de la Entidad"

Que en respuesta a lo anterior, el contratista interventor mediante oficio INTERARB-169-2022 radicado en la Secretaría de Educación con el consecutivo E-2022-160148 de agosto 26 de 2022, conceptuó acerca de la solicitud de reconocimiento por desequilibrio económico contrato de obra CO1.PCCNTR.2617836, en donde expresó entre otras cosas, lo siguiente:

"(…)
Consideraciones de Análisis Técnico

Como lo manifestó el Contratista, la escasez de materias primas derivada de la intermitencia y limitación en la normal operación de las grandes industrias, consecuencia de la pandemia acaecida a nivel mundial, hay un aumento atípico del costo de la fabricación de insumos y de los transportes, generando una alteración significativa entre los precios oficiales por la oferta y demanda sin restablecerse en el tiempo su valor inicial. Se origina así, un aumento anómalo, excepcional e imprevisible del insumo requerido para la producción del acero de refuerzo y malla electrosoldada para la ejecución de las actividades contractuales.

Lo anterior se puede corroborar en los boletines técnicos de índice de la construcción de vivienda del DANE (ICCV) donde se manifiesta para el cierre de diciembre del 2021 "las mayores alzas se presentaron en: alambres (28,34%), mallas (23,93%) y hierros y aceros (22,86%). En contraste, las principales bajas se registraron en: alfombras (-3,09%), vibrador (-1,38%) y cargador (-1,05%)". (Tomado del boletín técnico de índice de costos de la construcción de vivienda (ICCV), diciembre
Lo anterior se puede corroborar en los boletines técnicos de índice de la construcción de vivienda del DANE (ICCV) donde se manifiesta para el cierre de diciembre del 2021 "las mayores alzas se presentaron en: alambres (28,34%), mallas (23,93%) y hierros y aceros (22,86%). En contraste, las principales bajas se registraron en: alfombras (-3,09%), vibrador (-1,38%) y cargador (-1,05%)". (Tomado del boletín técnico de índice de costos de la construcción de vivienda (ICCV), diciembre 2021 www.Dane.gov.co.)

Igualmente, para el transcurso del año 2022 el índice de costos de la construcción de edificaciones del DANE (ICOCED) indica que "Comparando junio de 2022 con diciembre de 2021, el subgrupo de costo acero, del grupo de costo materiales, presentó la mayor variación año corrido (16,14%). Por su parte, dentro del grupo de costo materiales, los subgrupos de costo que registraron las principales variaciones por encima del promedio total (8,41%) fueron: acero (16,14%), impermeabilizantes (13,49%), yeso (11,29%), cemento (10,93%), agregados (9,68%), materiales eléctricos (9,55%), otros (8,57%) y tubería (8,42%)". (Tomado del boletín técnico índice de costos de la construcción de edificaciones (ICOCED), junio 2022, www.Dane.gov.co.).

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

Por otro lado, en el numeral 3 de la matriz riesgo de los documentos contractuales "EL VALOR DEL CONTRATO CORRESPONDE A LOS PRECIOS DEL MERCADO – EL ESTUDIO DE MERCADO PERMITE IDENTIFICAR LOS ASPECTOS DE OFERTA Y DEMANDA DEL MERCADO RESPECTIVO", se establece este riesgo en la etapa de planeación, asignándose a la Secretaría de Educación de Bogotá (SED).

Es así que el precio de estos insumos principales en el estudio dentro del análisis de precios unitarios contractuales, se revisó y ajustó; primero contemplando cada uno de los recursos necesarios como herramienta menor, equipos, transporte y otros insumos adicionales menores, posterior se determinó el valor de este material principal con la iteración de cantidad y precio para llegar al valor dispuesto conforme a la parametrización de los estudios previos, de acuerdo al presupuesto oficial de la entidad, viéndose afectado de esta forma el valor puntual del material entre 30% a 40% con respecto al valor real inicial y entre 70% a 80% con respecto al valor real actual.

Resulta indispensable considerar que el contrato cuenta con unos imprevistos, por tanto, se recomienda descontar y amortizar el valor total de imprevistos de acuerdo con el AIU contractual actual como se establece en el ANEXO TECNICO 1 "PRESUPUESTO OFICIAL ARBORIZADORA ALTA".

De acuerdo con lo anterior, el concepto técnico de la interventoría es que evidentemente se presenta un desequilibrio económico del contrato por aumento anómalo del insumo acero de refuerzo y malla electrosoldada teniendo en cuenta los precios unitarios para ítems y actividades contractuales, los APU´s y los valores efectivamente cancelados por el Contratista para la provisión de bienes y servicios en obra. De dicha oscilación solo se puede tener certeza con los costos del material suministrados hasta la fecha en obra, a través de las facturas de estos, lo que origina una diferencia cuantificable que arroja un resultado significativo y que incide en la economía y ecuación del contrato celebrado.

Consideraciones y Análisis Financiero

Para el concepto financiero se realizó el análisis y revisión de las facturas del material en obra como se relaciona en el Anexo 1 (Cuadro relación facturas), donde se discriminan cada uno de los soportes, indicándose las cantidades y valores que se integran al contrato mediante actas parciales, (valor unitario deducido del insumo específico de los APU´S contractuales), seguido del precio real unitario de compra incluyendo IVA del insumo en reclamación de acuerdo a la facturación remitida por el contratista de obra Anexo 2 (soportes y remisiones)

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

MATERIAL EN OBRA					
Material	**Periodo**	**Cantidad insumo en obra (kg)**	**Valor contractual ($ insumo APU)**	**Valor compra real (facturas)**	**Diferencia**
Acero de Refuerzo 6000 PSI	Diciembre del 2021 a junio del 2022	397.599,72	$ 1.117.652.813,00	$ 1.981.690.803,56	$ 864.037.990,56
Malla Electrosoldada	Febrero del 2022 a mayo del 2022	33.881,54	$ 98.322.461,00	$ 215.846.604,00	$ 117.524.143,00
TOTAL		***431.481,26***	***$ 1.215.975.274,00***	***$ 2.197.537.407,56***	***$ 981.562.133,56***

Tabla No. 1. Relación diferencia valor contractual y compra real de material en obra.

RECONOCIMIENTO FINAL MATERIAL EN OBRA	
DIFERENCIA VALOR CONTRATUAL - VALOR COMPRA REAL MATERIAL EN OBRA	***$ 981.562.133,56***
IMPREVISTO CONTRACTUAL ACTUAL (1,5%)	***$ 417.220.160,23***
TOTAL RECONOCIMIENTO MATERIAL EN OBRA	**$ 564.341.973,33**

Tabla No. 2 Calculo reconocimiento material en obra.

Teniendo en cuenta el análisis del material instalado y reconocido mediante actas parciales de obra se obtiene una diferencia así

MATERIAL RECONOCIDO EN ACTAS PARCIALES					
Material	**Periodo**	**Cantidad insumo pagado (kg)**	**Valor contractual ($ insumo APU)**	**Valor calculo deducido valor total real**	**Diferencia**
Acero de Refuerzo 6000 PSI	Acumulada acta parcial No. 10	364.919,50	$ 1.025.788.714,50	$ 1.818.808.165,13	$ 793.019.450,63
Malla Electrosoldada	Acumulada acta parcial No. 10	29.602,23	$ 85.904.128,66	$ 188.584.722,43	$ 102.680.593,76
TOTAL		***394.521,73***	***$ 1.111.692.843,16***	***$ 2.007.392.887,56***	***$ 895.700.044,39***

Tabla No. 3. Relación diferencia valor contractual indexado en actas parciales y cálculo deducido de acuerdo el valor total real del material instalado.

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

RECONOCIMIENTO FINAL MATERIAL INSTALADO ACTAS PARCIALES	
DIFERENCIA VALOR CONTRACTUAL - VALOR MATERIAL REAL INSTALADO ACTAS PARCIALES	$ 895.700.044,39
IMPREVISTO CONTRACTUAL ACTUAL (1,5%)	$ 417.220.160,23
TOTAL RECONOCIMIENTO MATERIAL INSTALADO ACTAS PARCIALES DE OBRA	$ 478.479.884,16

Tabla No. 4 Calculo reconocimiento material instalado actas parciales en obra

De lo anterior se puede observar que el valor del desequilibrio económico o diferencia a reconocer del material ingresado a obra se cuantifica en $564.341.973,33; no obstante, la diferencia en precio o costos arrojada por el material instalado y facturado en obra, mediante actas parciales, es por un valor de $478.479.884,16.; teniendo en cuenta la amortización de imprevistos contractual.

Consideraciones Análisis Jurídico

La Interventoría mediante oficio de fecha 24 de marzo de 2022 se refiere al oficio 20.234-ALT, sobre reconocimiento por desequilibrio económico del contrato de obra, conforme con el cual el contratista de obra en carta el 22 de febrero de 2022 que señala, como sustento básico de su solicitud general de restablecimiento desequilibrio económico, lo siguiente: (i) escasez de materias primas derivadas de la intermitencia delimitación en la normal operación de las grandes industrias por causa de la pandemia acaecida a nivel mundial, aumentando de manera atípica el costo de los transportes y e n general ocasionando un desequilibrio entre la oferta y demanda sin restablecerse en el tiempo su valor inicial; (ii) un desabastecimiento generalizado, originando un aumento anómalo, excepcional, imprevisible irresistible del insumo requerido para la producción del acero de refuerzo y malla electrosoldada requerido para la ejecución del objeto contractual; (iii) qué respecto de los ítems abajo listados que difieren de manera representativa al alza respecto el precio del estudio en comparación con el precio real, no se establece ningún procedimiento contractual; (iv) la advertencia de la entidad de la tapa de pre pliegos, en la audiencia de aclaraciones y nuevamente estando entre la etapa de pliegos definitivos, acerca de la solicitud de revisión y ajuste de los precios unitarios previamente mencionados, por medio del comunicado I-2021-36106 del 30/05/2021; (v) lo indicado por la entidad contratante en el proceso licitatorio sobre el comportamiento del precio a nivel nacional y teniendo en cuenta el histórico en compañías internacionales, que el proponente debería tener presente en la capacidad que tiene para participar, así como para ejecutar el contrato, de acuerdo con las condiciones jurídicas, financieras y técnicas, establecidas por la Secretaría de Educación Distrital dentro del marco normativo que rige la materia, bajo la suposición y previsión de que el precio de los insumos se regularían en el tiempo, en marcando su valor en los precios unitarios del contrato; (vi) dada la preponderancia y sensibilidad de los ítems de malla electrosoldada y acero de refuerzo sobre el presupuesto general del contrato, a la fecha se presenta un desequilibrio económico por el aumento anómalo del acero de refuerzo y sus derivados en relación con el índice de costos de la construcción expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística que, indica un aumento del 4,38% anual, frente al 74,36% de aumento de los precios de los insumos que nos ocupan. De esta manera solicitar un reconocimiento de la diferencia del valor de los insumos entre los valores

conceptuales, por un monto estimado de $1.768.671.148 conforme la factura adjunta que representa los costos reales de estos insumos.

Además, esta solicitud presentada por el contratista de obra sobre el reconocimiento de desequilibrio económico del contrato en el asunto de la referencia, también tiene sus antecedentes mediatos en el comunicado expedido por la Interventoría el 23 de mayo de 2022 en el cual se habían sustentado los hechos y procedencia del eventual reconocimiento en una única factura correspondiente al año 2021 y con base en la misma se liquidan los demás valores correspondientes a las actividades convenidas y relacionadas con el objeto y cumplimiento del contrato celebrado. En aquella pretérita ocasión se le señaló al contratista de obra que debería complementar la información al igual que el sustento y consideraciones que motivan su petitorio, entregando todas las facturas del insumo a ser suministrado en obra y que fuera despachado desde el inicio de los trabajos hasta la fecha de la solicitud de manera que pueda soportar con las mismas las cantidades, características, valores y demás elementos necesarios para tal vez propósitos. En sentido similar lo correspondiente a las mallas electrosoldadas con las cuales se calculó, preliminar y sucintamente, un promedio de precio por kilogramo en razón de los precios efectivamente adquiridos y no sobre valores meramente cotizados.

Una vez surtido en las respuestas dadas por la interventoría y las observaciones incorporadas en el oficio de respuesta a la solicitud inicial de restablecimiento del equilibrio económico del contrato aludido, se sostuvieron varias sesiones para estos fines, y en particular la entidad contratante mediante radicado número S-2022-193865 de fecha 03-06-2022, señala sobre este particular lo siguiente:

"Al respecto, el Consejo de Estado señaló frente al desequilibrio económico:

"(...) El equilibrio económico del contrato corresponde a la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra. Así, el contratista cuya propuesta fue acogida por la administración, considera que las obligaciones que asume en virtud del contrato que suscribe, resultan proporcionales al pago que por las mismas pretende recibir, toda vez que al elaborar dicha oferta, ha efectuado un análisis de costo- beneficio, fundado en los estudios y proyecciones que realizó en relación con los factores determinantes del costo de ejecución de las prestaciones a su cargo y la utilidad que pretende obtener a partir de la misma. (...) Una vez las partes suscriben el contrato, éste se convierte en ley para ellas y se torna obligatorio su cumplimiento en los términos pactados, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C.), lo que no descarta que situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes (en el caso de la teoría de la imprevisión) o imputables a una actuación legal de la contratante (en el caso del hecho del príncipe), puedan alterar la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, de tal manera que sin imposibilitar su ejecución, la hagan mucho más onerosa para la parte afectada, en lo que se conoce como el ***rompimiento del equilibrio económico del contrato****, caso en el cual, en Virtud del principio rebus sic stantibus, surge el deber de restablecerlo(...)" (Negrilla fuera de texto).*

De la jurisprudencia trascrita se extrae, que es una obligación de la administración restablecer el equilibrio económico del contratista cuando este se vea sustancialmente afectado, teniendo como causa situaciones ajenas o no atribuibles a este. Ahora bien, como en la solicitud de la referencia se invoca un

desequilibrio financiero de tipo comercial en atención a los precios de los insumos requeridos para el desarrollo de las actividades contractuales, la solicitud de restablecimiento de equilibrio financiero debe presentarse con los soportes que demuestren las siguientes condiciones i). Que el evento generador del desequilibrio económico sea extraordinario, ii). Que sea posterior a la suscripción del contrato y iii). Que se establezca si los hechos se enmarcan en los conceptos de imprevistos e imprevisibles, además de hacer un balance financiero real, detallado y soportado en debida forma para una valoración que determine congruencia frente al valor total pretendido, insumos mínimos requeridos por parte de quienes deban conceptuar, aprobar o rechazar tal solicitud.

Si bien es cierto que el contratista de obra fundamenta el origen del supuesto desequilibrio económico en un hecho extraordinario, y ha cuantificado su pretensión de reconocimiento basado en la diferencia del valor aparentemente pagado respecto de una fracción de insumos y los valores contractuales, tasándola en mil setecientos sesenta y ocho millones seiscientos setenta y un mil ciento cuarenta y ocho pesos m/cte ($1.768.671.148.00), encontramos que la solicitud no soporta la totalidad del valor pretendido, como quiera que presenta una factura correspondiente a 2021 por un valor y cantidades significativamente menores a las establecidas en el presupuesto, sin contar con más soportes, ni análisis financiero, ni desarrollando a fondo los criterios planteados por el Consejo de Estado para tales fines, siendo estas las condiciones mínimas para surtirse el trámite de revisión, verificación, análisis y concepto de fondo por parte de la Interventoría."

Para la interventoría resulta evidente el análisis de los presupuestos y elementos sustanciales que configuran la teoría del desequilibrio económico y financiero del contrato estatal, con base en las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP) y sus disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia; además, señala que se deben tener incorporados los elementos que constituyen la relación jurídico contractual vigente entre las partes que suscribieron el contrato de obra pública dentro de las finalidades y con el objeto señalado en la referencia en este asunto. La interventoría estima, igualmente, que el principio de equilibrio económico y financiero del contrato estatal ha sido considerado como uno de los derechos que le asisten al contratista estatal, en el caso de la provisión de bienes y servicios que se relacionan en los contratos de tracto sucesivo y de ejecución prolongada en el tiempo, debido a diferentes causas o fundamentos que hace que no se conserve la relación conmutativa, o el valor intrínseco originado en virtud de los actos pre contractuales expedidos por la entidad, por una parte, y de la oferta presentada oficialmente, por el ahora contratista de obra pública, por otra parte.

Ahora bien, ese derecho al restablecimiento económico del contrato no es un acto que se procure de manera inmediata y automática, sino que obedece a una valoración, fundamentación, análisis y motivación de cada uno de los elementos que constituyen su reconocimiento, de conformidad con las tesis emprendidas por la doctrina nacional, la jurisprudencia y las disposiciones legales vigentes sobre esta materia. Bajo estas premisas conceptuales se abordará el análisis en concreto de la solicitud presentada atendiendo a cada uno de los requerimientos y exigencias que nuestro ordenamiento jurídico impone para estos efectos dispuestos.

Vale indicar que el EGCAP consagra los principios y normas relacionados con el reconocimiento a las situaciones que en particular afectan la ejecución de los contratos estatales y en particular se refiere a los

derechos y deberes de las entidades públicas, derechos y deberes de los contratistas, así como de la figura de la ecuación contractual.

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales
(…)

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato
8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

"ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato."

"ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del

artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate."

De acuerdo con estas normas básicas y con la evolución que de tiempo atrás y previo a la expedición de este Estatuto Contractual ha edificado el Consejo de Estado, nuestra jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en reconocer, como principio, la garantía de conservación de la ecuación contractual surgida al momento de proponer o de contratar según el sistema de selección legalmente exigido en los eventos de realizar los procedimientos de contratación estatal. No obstante lo anterior, resulta necesario indicar que ni en la normatividad legal vigente, ni en sus decretos reglamentarios o en alguna otra disposición normativa se señala de manera estricta, objetiva el mecanismo, fórmula, requisitos o el procedimiento para realizar los reconocimientos, determinaciones o estipulaciones necesarias con el fin de garantizar este catálogo de derechos en la conservación de la ecuación contractual. En razón de ello, nuestra jurisprudencia se ha encargado de examinar los elementos y requisitos necesarios para la procedencia en el reconocimiento de dichos desajustes.

Así entendemos lo que la entidad contratante, la Secretaría de Educación Distrital, señaló en su oficio de junio de 2022 en relación con el asunto del presente oficio. En complemento del anterior y en ausencia a dicha reglamentación a la que nos referimos con antelación, persiste el principio de autonomía de la voluntad privada, el principio pacta sunt servanda y de legalidad y eficacia de las estipulaciones convenidas en el acuerdo o contrato suscrito entre las partes, de tal manera que se garanticen la efectividad y cumplimiento de las estipulaciones convenidas inter partes.

Revisada la documentación relacionada con los actos pre contractuales del contrato de obra nos permitimos indicar que con base en los mismos se establece que el contrato celebrado no solamente no incorpora, pacta, establece o consagra una fórmula de reajuste de los precios ofertados con ocasión de la propuesta presentada en el trámite licitatorio que precedió sino que, adicionalmente, se establece en forma expresa que no procederá un ajuste a los precios ofrecidos de tal manera que se deduce que en esta materia los riesgos relacionados con los cambios, alteraciones o variaciones de los precios de los ítems ofrecidos son asumidos por el contratista de obra. Siendo ello así, en principio, una variación de precios normal, ordinaria o previsible, con los cambios alteraciones o modificaciones de precios, no será objeto de reconocimiento y pago por parte de la entidad contratante como quiera que, se reitera, dicho riesgo fue trasladado al contratista de obra. Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha señalado que para hacer efectivo el principio de ecuación contractual de alguno de los eventos o figuras que la jurisprudencia tradicionalmente ha reconocido para tales efectos entre ellos y sin limitarse: (i) la teoría de la imprevisión; (ii) el hecho del príncipe; (iii) el ius variandi predicable a la entidad contratante; entre otras previsiones.

Lo cierto es que hoy por hoy se impone el entendimiento general y a la manera de un hecho notorio el cual no debe ser suficientemente explicitado o probado, las condiciones adversas que surgieron con ocasión de la pandemia ocasionada por el coronavirus y los efectos económicos, nacionales e internacionales, así como las crisis en la provisión de bienes y servicios en forma ordinaria, de tal suerte que se ha aceptado que dicha condición originó una serie de efectos adversos no solamente en las economías de los países sino de manera concreta en las relaciones económicas, financieras y jurídicas sostenida por los distintos actores de la economía. En nuestro país, no se hicieron esperar los efectos y de manera particular

se tuvo un gran impacto en los precios del acero y demás insumos relacionados con el hierro y accesorios, así como en la importación de bienes, amén del incremento inusitado del dólar para la época de gestación de dicha crisis sanitaria. Hoy por hoy, además de estos factores, de manera reciente se han involucrado otros factores exógenos como es la crisis que originó la intervención en Ucrania por parte de Rusia y los efectos adversos en las economías y en la provisión de insumos necesarios para obras y servicios. Lo cierto es que esta razón o causas no dan derecho automático a un restablecimiento económico del contrato, sino que se tiene que acreditar, probar y evidenciar la manera en que se impactó el balance en la ecuación financiera y cada una de las prestaciones a las que se acude en procura del restablecimiento de la ecuación contractual. Por ello, como lo señalaba esta interventoría y fue ratificado por la entidad estatal, con una sola factura no se podría extrapolar los efectos objetivos en el desbalance de las prestaciones ofrecidas en el contrato de obra.

Vale anotar, en forma preliminar, que como quiera que se descartó o desestimó desde la etapa precontractual y los documentos que conforman los pliegos de condiciones los estudios previos y demás actos que rigen el proceso de contratación, no resulta admisible incorporar una fórmula de reajuste a los precios correspondientes a cada uno de los ítems y actividades ofrecidas con ocasión del objeto contractual.

Siguiendo la noción teleológica que se adscribe en la interpretación de los contratos estatales en particular, podemos señalar que la ecuación contractual puede consistir es la incorporación de las fórmulas que permitan ese ajuste a los precios de los diferentes ítems y actividades, o en la revisión de los precios que en forma similar señalen la manera y cuantía en que deben ser reconocido ese desequilibrio económico y financiero suscitado con ocasión de la ejecución de las obligaciones y el cumplimiento del objeto contractual.

Con ocasión de la teoría de la revisión de precios y en particular en lo relacionado con la teoría de la imprevisión vale señalar las consideraciones que nuestra doctrina, jurisprudencia y entidades han adoptado para solucionar este tipo de desbalances:

Fundamentos de la Solicitud de Actualización de Precios.

Los fundamentos y causas para la procedencia de esta solicitud se enmarcan en hechos imprevistos, imprevisibles y ajenos a la conducta del contratante, por lo que los mismos ni le son imputables. Así se ha expuesto, y ahora se reitera consiste en los incrementos de precios en los suministros de insumos, materiales, la provisión de actividades, instalaciones y demás ítems que crean una situación altamente gravosa para el Contratista.

Como quiera que se debe preservar la naturaleza conmutativa y equilibrio del contrato para garantizar la equivalencia inicialmente acordada entre prestaciones y contraprestaciones, de derechos y obligaciones a cargo de los contratantes, y que se mantenga a lo largo de la ejecución. Así, la actualización de precios de los contratos estatales con fundamento en la ley vigente, art. 27 de la ley 80 de 1993, en concordancia con los arts. 4 y 5 esta ley 80; núm. 14 del artículo 25 ibíd que señala que la entidad estatal podrá revisar el monto total de los precios que produjeron los fenómenos que alteraron el equilibrio económico o financiero del contrato; como también, que podría adoptar medidas necesarias para mantener durante el

desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer, por tratarse de una licitación pública en este evento de ejecución sucesiva y prolongada.

Desequilibrio Económico del Contrato Estatal - Teoría de la Imprevisión.

Procedencia del restablecimiento económico del contrato. «(…) el mantenimiento de esas condiciones de ejecución dictadas desde el perfeccionamiento del negocio jurídico, en un momento dado puede resultar especialmente lesivo para una de las partes por la ocurrencia de sucesos imprevistos, posteriores, ajenos a su voluntad y no imputables a incumplimiento del otro contratante, pero que le reportan una mayor onerosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, y en consecuencia, se pierde esa equivalencia que se había formado a partir de la celebración del contrato"

Fines de la teoría de la imprevisión de los contratos. «(...) La teoría de la imprevisión persigue que las cosas vuelvan a su estado inicial cuando las bases económicas del contrato se afecten por hechos posteriores que revistan las características anotadas y sean de tal magnitud que ocasionen una ruptura grave de la simetría o igualdad de los derechos y obligaciones existentes al tiempo de su celebración, y aunque no impidan su cumplimiento, hacen excesivamente onerosa su ejecución para una de las partes y, correlativamente, generan una ventaja indebida o en exceso para la otra (...)» (Sent. Cons. Est. Sec. 3, (Exp. 24219) de 2013)

Requisitos:

a) *Que con posterioridad a la celebración del contrato, se presente un hecho extraordinario, ajeno o exógeno a las partes, es decir, no atribuible a ninguna de ellas sino que provienen o son generados por terceros.*
b) *Que ese hecho altere de manera anormal y grave, la ecuación económica del contrato*
c) *Que esa nueva circunstancia sea imprevista o imprevisible, esto es, que no hubiera podido ser razonablemente previsible por las partes, pues no es aplicable ante la falta de diligencia o impericia de la parte que la invoca, toda vez que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.*
d) *Que esa circunstancia imprevista dificulte a la parte que la invoca la ejecución del contrato, pero no la enfrente a un evento de fuerza mayor que imposibilite su continuación*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido los requisitos expuestos como configurativos de la teoría de la imprevisión. Ver entre otras: las sentencias de 18 de abril de 1989, expediente 5426; 29 de junio de 1989, exp. 5295; de 16 de abril de 1991, exp. 6102; de 27 de junio de 1991 expediente 3600; de 9 de mayo de 1996, exp. 10.151, y de 29 de mayo de 2003, exp. 14577. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 28 de junio de 2012, exp. 21990, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Radicación: 70001-23-31-000-1996-05631-01(15119), Actor. Sociedad Castro Tcherassi y Compañía Ltda. Demandado: Instituto Nacional de Vías, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Auto de 20 de agosto de 1998. Exp. 14.202. C. P.

Juan de Dios Montes Hernández. Esta posición ha sido expuesta en otros fallos, entre los cuales se encuentra la sentencia de 20 de abril de 2005, Exp: 14519; Auto de 7 de octubre de 2004. Exp. 2675.

La teoría de la imprevisión parte, precisamente, de la configuración de hechos imprevisibles e irresistibles a partir de los cuales no es posible corresponder en equivalencia a los efectos adversos ocasionados por hechos constitutivos de caso fortuito, fuerza mayor, y los eventos en que por generalidad no es posible resistir o prever en la ejecución de los contratos estatales. Así, se han madurado mucho de las situaciones constitutiva de desbalance y han aparecido las diversas matrices de riesgos que trasladan en algunos eventos los efectos negativos en la ejecución contractual bien sea para la entidad contratante, ora para el contratista de obra. Por tratarse de imprevistos no resistí inglés de igual manera, esta interventoría considera que se debe dar estricta aplicación a las finalidades y contenidos que la doctrina y los organismos de control le han dado al manejo de los imprevistos en el contrato de obra; sobre este particular deduce que los imprevistos no es un derecho personal del contratista, a la manera de utilidad, sino que precisamente por consistir en un rubro independiente a aquella utilidad es que precisamente deben ser acreditados y soportados durante la ejecución del contrato; de esta manera los imprevistos no es un derecho sino se conciben como una obligación que debe ser acreditada para su reconocimiento y pago.

Es por ello, que esta interventoría recomienda que se recurra al rubro de imprevistos para paliar los efectos negativos del aumento de precios desmesurado, imprevisible e irresistible de los precios del acero y la malla electrosoldada y que se imponen como actividades dentro de la estructura técnica que se concibió el contrato y según lo indicado en el análisis correspondiente a estos aspectos técnicos.

Por su parte, no se podría estimar un valor global en la ejecución de las distintas actividades e ítems del contrato con base en una factura única, ni tampoco en cotizaciones obtenidas para adquirir los distintos bienes y servicios. Lo que se recomienda en este caso es que se establezca con base en las facturas legalmente obtenidas y allegadas en la ejecución del contrato, de una diferencia en el presupuesto, cantidades y valor de obras estimadas en el contrato, contra los valores real y efectivamente erogados y pagados por parte del contratista en cumplimiento de sus obligaciones. Dicha diferencia será precisamente, el desequilibrio surgido con ocasión del cumplimiento fidedigno de las prestaciones y con base en la misma aparecerá la vocación de su remuneración por parte de la entidad estatal.

***Conclusiones**:*

Teniendo en cuanta los análisis en los aspectos técnicos, financieros, económicos y jurídicos, nos permitimos emitir nuestra opinión, que bien podría estimar o desestimar la entidad contratante en ejercicio de su autonomía y facultades de ordenación de gastos y pagos, así:

a) Esta Interventoría observa la problemática de oferta y demanda en cuanto a los costos de los insumos con los datos suministrados en la página del DANE de costos de la construcción, teniendo certeza de ello con el material en obra.

b) Es importante aclarar que, en consideración de la Interventoría, no se realizaran ajustes y/o modificaciones de los APUS contractuales, ni reconocimiento de cantidades por proyecciones cuyos precios unitarios corresponden a valores de Ítems ya pactados.

c) *Se acreditan los elementos o requisitos que la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad que incorporan en las actuaciones de solicitud de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal celebrado, bajo la teoría de la imprevisión, por tratarse de hechos imprevisibles, irresistibles, y que en atención a una planeación o previsión ordinaria de riesgos no era factible deducir un resultado como el presentado en cumplimiento de la ejecución de las obligaciones a cargo de los contratantes.*

d) *La Interventoría recomienda que se recurra y utilice el rubro de Imprevistos para sufragar la diferencia en el aumento de precios desmesurado, imprevisible e irresistible del acero y la malla electrosoldada, como se consideró en los aspectos técnicos.*

e) *Como se indicó en el análisis financiero del presente oficio, el valor del material instalado y facturado en actas parciales es de **$ 478.479.884,16**, el cual es el valor recomendable de reconocimiento por parte de la entidad hacia el contratista de obra URBANISCOM.*

(…)"

Que así mismo, el contratista interventor mediante oficio INTERARB-280-2023 radicado en la Secretaría de Educación con el consecutivo E-2023-107272 de julio 21 de 2023, entregó el informe técnico y análisis financiero de la reclamación por el incremento desproporcionado de los precios de insumos de acero de refuerzo y malla electrosoldada, teniendo como conclusiones de los valores y documentos consolidados a corte 20 del mes de julio de 2023, lo siguiente:

"(…)

Informe Tecnico – Financiero

Derivado de la información aportada por el Contratista de Obra como soporte a la reclamación en comento y las solicitudes de aclaración, nos permitimos remitir a la Secretaria de Educación y a su vez al contratista, el siguiente informe técnico, con el fin de que sea tenido en cuenta en el proceso de reclamación para el reconocimiento por desequilibrio económico al contrato de obra.

Lo que se recomienda en este caso es el establecimiento de un método de cálculo de los costos de insumos de los ítems afectados, con base en las facturas legalmente obtenidas y allegadas en la ejecución del contrato, obteniendo como resultado una metodología de cálculo que deriva del resultado de la diferencia de los valores reales y efectivamente erogados y pagados por parte del contratista en cumplimiento de sus obligaciones sin superar las cantidades realmente ejecutadas, menos el valor correspondiente a los cortes parciales de obra ejecutada calculada como producto del precio unitario contractual multiplicado por las mismas cantidades realmente ejecutadas.

Análisis Obras Ejecutadas

Con respecto a las cantidades de obra ejecutadas en los ítems No. 2.3.1, 4.5.1, 4.5.2, de la totalidad de las actas parciales hasta el corte parcial de obra No. 20, se determinó y calculó la ejecución e instalación de los insumos de Acero de Refuerzo 6000 PSI y Malla Electrosoldada, de acuerdo a la unidad de medida

contractual (kg), en estos ítems se verificó su las cantidades realmente instaladas en kg de los insumos de acero y malla electrosoldada los cuales fueron transcritos y pagados en las actas parciales de obra ejecutada, aclarando que el rendimiento siempre ha sido reconocido uno a uno, es decir cada kg instalado corresponde al mismo pagado en el ítem contractual, como se puede verificar en cada una de las memorias de revisión cantidades de obra de los ítems acta por acta, que se resumen a continuación:

ACTAS	***UNIDAD***	***2.3.1 ACERO DE REFUERZO 60000 PSI***	***4.5.1 ACERO DE REFUERZO 60000 PSI***	***4.5.2 MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR***
1				
2				
3	***KG***	*5.597,23*		
4	***KG***	*55858,14*		
5	***KG***	*24000,96*	*2204,05*	*2361,43*
6	***KG***		*19838,46*	*5925,21*
7	***KG***	*1013,12*	*69638,76*	*3521,99*
8	***KG***		*42386,02*	*9932,76*
9	***KG***	*6847,39*	*46212,55*	*6591,83*
10	***KG***	*68154,78*	*23165,04*	*5142,3*
11	***KG***	*9678,24*	*59350,34*	*8684,94*
12	***KG***	*32751,06*	*6609,46*	*120,79*
13	***KG***	*35278,21*	*26114,88*	*4082,09*
14	***KG***	*30425*	*37952,5*	*5161,61*
15	***KG***		*38957,35*	*4108,6*
16	***KG***		*42082*	*9795,58*
17	***KG***			
18	***KG***	*7812,7*	*61576,5*	*7807,98*
19	***KG***	*4178,3*	*19692,08*	*1525,54*
20	***KG***		*43529*	*2468,87*
ACTAS	***UNIDAD***	***2.3.1 ACERO DE REFUERZO 60000 PSI***	***4.5.1 ACERO DE REFUERZO 60000 PSI***	***4.5.2 MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR***
	TOTAL	***281.595,13***	***539.308,99***	***77.231,52***

De acuerdo con lo anterior, podemos obtener que entre las Actas Parciales de pago No. 1 y Acta No. 20, se calculan como resultado del ejercicio matemático las siguientes cantidades ejecutadas así:

ITEM	***DESCRIPCION***	***ACUMULADO ACTUAL***
		CANTIDAD
2.3.1	*ACERO DE REFUERZO 60000 PSI*	*281.595,13*
4.5.1	*ACERO DE REFUERZO 60000 PSI*	*539.308,99*
4.5.2	*MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR*	*77.231,52*

Nota: Al presente informe se anexan las memorias de cantidades de obra ejecutada, de los ítems objeto de reclamación, como soporte de que existe la misma correspondencia en kilogramos medidos y cantidades pagadas en los ítems contractuales (ANEXO 1).

Análisis financiero

En atención al análisis financiero del presente concepto tecnico se recomiendo en este caso una metodología de cálculo basado en los soportes reales legitimados, es decir, que se establezca con base en las facturas legalmente obtenidas y allegas con ocasión de la ejecución del contrato.

Para obtener un resultado alineado con los principios de objetividad y transparencia se recomienda una metodología de cálculo que determine el desbalance en los precios de los insumos de las actividades correspondientes a los ítems 2.3.1 4.5.1 4.5.2 mediante el procedimiento de determinar la diferencia entre el insumo presupuestado obtenido el valor unitario asignado para la ejecución del contrato, comparado con los valores reales y efectivamente erogados y pagados por parte del contratista en cumplimiento de sus obligaciones, esto para la determinación del mayor valor pagado en cada una de las facturas en el instante de compra del "Acero de refuerzo corrugado" y " Malla electrosoldada".

Para la revisión y verificación del posible desequilibrio económico se genera el cuadro de compras y formulación para restablecer el precio del "Acero de refuerzo corrugado" y "Malla electrosoldada estándar", el cual se encuentra estructurado de la siguiente manera:

1. *Condiciones iniciales del contrato e indexación. Aquí se consignan las cantidades de los materiales instalados por kg en cada uno de los periodos correspondientes a las actas de corte de obra, multiplicado por el valor total del insumo, obteniendo como resultado el valor pagado al contratista por estos conceptos y derivado de las memorias de cálculo de los Kg efectivamente instalados*

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

CONTRACTUAL			CANTIDAD ACERO EN OBRA (KG) (B)	VALOR TOTAL CON VALOR UNITARIO CONTRACTUAL Y ACERO EN OBRA C = (A x B)
MES	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO CONTRACTUAL (A)		
ACERO DE REFUERZO 60000 PSI		2811,05		
DICIEMBRE 2021	ACERO DE REFUERZO 60000 PSI	2.811,05	2.400,00	6.746.520,00
		2.811,05	112,00	314.838,00
		2.811,05	6.195,31	17.415.326,00

Cuadro: Ejemplo de cálculo (datos extraídos del acta de Dic/2021)

Nota: La totalidad de la relación de la facturación y datos se encuentra los comunicados de asunto NETREGA ANALISIS FINANCIERO RECLAMACION ACERO

2. *Compra real, en este campo se relacionan el valor real unitario de compra, incluido IVA de las facturas de compra de insumos y el producto de este valor multiplicado por la cantidad ejecutada (CAMPO 1),*

COMPRA REAL	
VALOR UNITARIO DE COMPRA INCLUYE IVA (G)	VALOR TOTAL DE LA COMPRA INCLUYE IVA (B x G)
4.284,00	10.281.600,00
4.331,60	485.191,56
4.046,00	24.336.690,00

Cuadro: Ejemplo de cálculo

Nota: La totalidad de la relación de la facturación y datos se encuentra en la comunidad del asunto ENTREGA ANALISIS FINANCIERO RECLAMACION ACERO.

3. *Reconocimiento diferencia en el valor del acero y malla electrosoldado aquí encontramos el valor de la diferencia entre el valor de la diferencia entre el valor unitario facturado (2), el valor unitario inicial (1) y el costo total de estas diferencias (3), multiplicado por las cantidades ejecutadas y pagadas en las actas de corte de obra.*

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

RECONOCIMIENTO DIFERENCIA EN EL VALOR DEL ACERO		
DIFERENCIA VALOR UNITARIO DE COMPRA CON IVA MENOS VR.	VALOR DE LA DIFERENCIA I = (B x H)	
1.472,95	$	3.535.080,00
1.520,55	$	170.302,00
1.234,95	$	7.650.898,00

Cuadro: Ejemplo de cálculo

Nota: La totalidad de la relación de la facturación y datos se encuentra en los comunicados de asunto ENTREGA ANALISIS FINANCIERO RECLAMACION ACERO

4. *Detalle de la compra: aquí se relaciona factura por factura los kilos de acero comprados por su instalación y cobro en cada uno de las periodos de las actas de corte de obra, de cada factura se toma el valor total incluido IVA de cada kilo de acero y malla electrosoldada en el instante de su compra, por lo tanto este precio fluctúa de acuerdo a las condiciones comerciales y precio del mercado al momento de la compra, siendo así que el valor reconocido por kilo de material no es promediado, proyectado, ni estimado, sino que el precio comparativo corresponde al real facturado para cada insumo.*

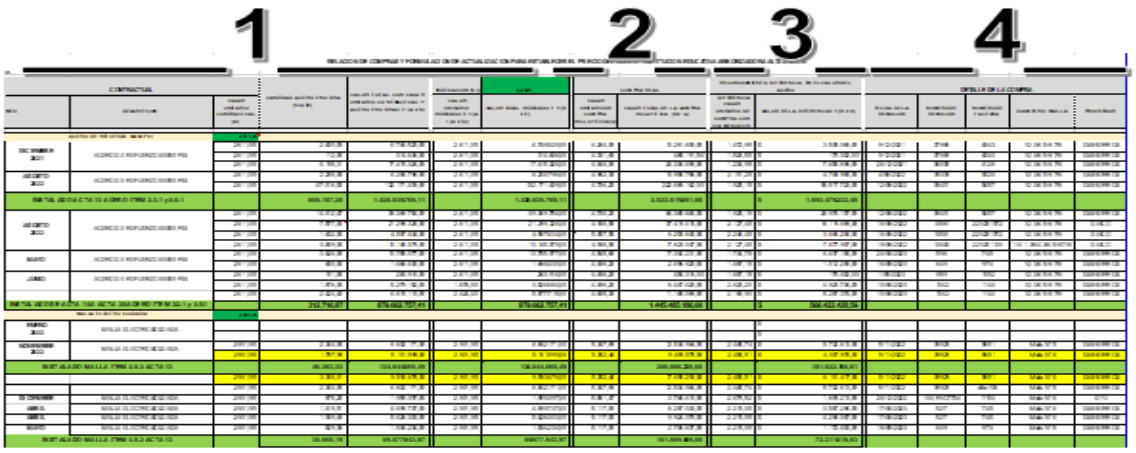
DETALLE DE LA COMPRA				
FECHA DE LA REMISIÓN	NÚMERO DE REMISIÓN	NÚMERO DE FACTURA	DIÁMETRO / MALLA	PROVEEDOR
9/12/2021	37968	4043	1/2-3/4-5/8-7/8	DISHIERROS
9/12/2021	37969	4044	1/2-3/4-5/8-7/8	DISHIERROS
28/12/2021	38035	4128	1/2-3/4-5/8-7/8	DISHIERROS

Cuadro: Ejemplo de cálculo (datos extraídos de factura de Dic/2021)

Nota: La totalidad de la relación de la facturación y datos se encuentra los comunicados de asunto ENTREGA ANALISIS FINANCIERO RECLAMACION ACERO

5. *Al final de la tabla se totalizan las cantidades de material instalado en obra y los valores finales, tanto de las condiciones contractuales (1) como de las condiciones reales (3) obteniendo como resultado el comparativo (diferencia) entre el valor del acta parcial del contratista de obra y el valor pagado por el contratista y sus proveedores de "Acero de refuerzo corrugado" y "Malla electrosoldada estándar"*

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*



Una vez obtenido el comparativo de costos reales versus el valor pagado al contratista, se obtiene el cuadro "DESEQUILIBRIO MATERIAL ACERO Y MALLA AL ACTA PARCIAL 20"

DESEQUILIBRIO MATERIAL ACERO Y MALLA AL ACTA PARCIAL 20						
ITEM	MATERIAL	VALOR INSUMO CONTRATUAL (A)	CANT INSUMO INSTALADO ACTA OBRA (KG) (B)	VALOR CONTRATUAL PAGO EN ACTA C= (AxB)	VALOR DE COMPRA DEL MATERIAL D= (FACTURAS)	DESEQUILIBRIO (D-C)
2.3.1	Acero de Refuerzo 6000 PSI	$ 2.811,05	212.667,69	$ 597.819.509,97	$ 3.967.504.187,56	$ 1.659.901.661,04
4.5.1	Acero de Refuerzo 6000 PSI	$ 2.811,05	608.236,43	$ 1.709.783.016,55		
4.5.2	Malla Electrosoldada	$ 2.901,95	77.231,52	$ 224.122.009,46	$ 447.955.785,00	$ 223.833.775,54
DESEQUILIBRIO TOTAL			*898.135,64*	*$2.531.724.535,98*	*$ 4.415.459.972,56*	***$ 1.883.735.436,58***

1. *En este cuadro se resume las cantidades totales del material, multiplicado por el valor contractual de este obteniendo como resultado el valor pagado al contratista de obra.*

2. *Por otro lado, se consignan el valor total de compra de los materiales, tomados del cuadro 2 RELACION DE COMPRAS Y FORMULACION DE ACTUALIZACION PARA ESTABLECER EL PRECIO DEL ACERO", y al final se resta de este total, el valor contractual pagados en actas de corte de obra, obteniendo como resultado la diferencia correspondiente al presunto desequilibrio económico reclamado por el contratista de obra con un resultado de $ 1.883.735.436.58.*

CONCLUSIONES

- *El método de cálculo recomendado en el presente informe tecnico para determinar el posible desequilibrio económico del contrato de obra, de los ítems 2.3.1.4.5.1.4.5.2, se implementa con relación a los soportes reales de las facturas legalmente obtenidos y allegadas en la ejecución del contrato.*

- *Revisados los análisis de precios unitarios de los ítems en reclamación, los dos elementos constitutivos del precio de materiales principales se consolidan en el resultado del producto de la relación entre costos y rendimiento, que para el Acero de refuerzo corrugado es de $ 2.811.05 y para la malla electrosoldada estándar es de $ 2.901.95, como se aclara en el anexo No.3, en virtud de la realidad de ejecución y pago correspondiente a identificar unidades de medida.*

- *La relación del rendimiento del insumo corresponde de 1 a 1 en la vida real y práctica certificadas y verificadas por la Interventoría corresponde al mismo kg reconocido al contratista en las actas parciales.*

- *El cálculo recomendado con detalle ha sido descrito en el presente informe técnico con método objetivo, real y soportado con la documentación de facturación legalmente establecida, arroja como resultado de este presunto desequilibrio frente al precio contractual inicial y los precios reales de compra. De lo anterior se verifica y concluye que el valor recomendado para evaluación del posible desequilibrio económico a la fecha Acta Parcial No.20 es por un valor total de **$ 1.883.735.436.58** derivado de los cuadros de cálculo anteriormente descrito.*

(…)"

2. ANÁLISIS TÉCNICO, JURÍDICO Y FINANCIERO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED.

Que la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Subsecretaria de Acceso y Permanencia y de su Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos -DCCEE- de la Secretaría de Educación del Distrito, esta última que ostenta la calidad de Supervisor del contrato de Interventoría N. CO1.PCCNTR.2762949 de 2021, el cual hace seguimiento integral al contrato de Obra N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021, junto con su apoyo a la supervisión y demás equipo técnico y jurídico, procedieron a analizar las solicitudes elevadas por el Contratista de Obra URBANISCOM LTDA, junto con sus

respectivos soportes documentales, entre ellos, facturas y balances, además de los informes y conceptos emitidos por la Interventoría frente a estas, teniendo como resultado el siguiente análisis:

2.1. Verificación de los hechos y valores alegados por el contratista de Obra y avalados por la Interventoría.

Que una vez recibidas las solicitudes tendientes al reconocimiento por desequilibrio económico con ocasión al incremento desproporcionado e imprevisible de los insumos de "*ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI*" y "*MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR*" contenidos en los Ítems contractuales 2.3.1, 4.5.1 y 4.5.2, cuyo consolidado a partir de las diferentes comunicaciones correspondió al valor final de $1.883.735.436.58, suma avalada por la Interventoría, la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Distrito procedió a requerir las facturas que soportaran lo alegado y pretendido, junto con los balances, relaciones y actas, con el fin de corroborar la veracidad de las adquisiciones, precios, cantidades, unidades de medida, verificando a su vez que dichas cantidades coincidieran con las instaladas y recibidas a satisfacción en obra.

Que como resultado de dicha labor de verificación, a través de la comunicación interna con radicado I-2023-93668 de fecha 18 de agosto de 2023, se concluyó lo siguiente:

"(…)
Se concluye que se tiene una reclamación soportada con ocasión a las diferencias de precios contractuales y precios reales del mercado al momento de la adquisición de los insumos así:

TOTALES					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UN.	FACTURACIÓN		DIFERENCIA
			CANT.	VLR TOTAL	
2.3.1	ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI	KG	820.904,12	$ 3.964.588.776	$1.656.986.249
4.5.1	ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI	KG			
4.5.2	MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR	KG	77.231,52	$ 447.415.049	$ 223.293.040
				TOTAL RECLAMACIÓN	$1.880.279.289

Que la DCCEE, en ejercicio del principio de responsabilidad contenido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el cual indica que "*(…) Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.(…)"*, corroboró la veracidad de los hechos alegados por el contratista y avalados por la Interventoría, en cuanto a la existencia de una diferencia sustancial entre los precios contractuales de los insumos de "*ACERO DE REFUERZO*

60.000 PSI" y "*MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR*" contenidos en los Ítems 2.3.1, 4.5.1 y 4.5.2, y los precios del mercado al momento de su adquisición, fijando como valor para el análisis de reconocimiento, la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.880.279.289), viéndose entonces agotado el presupuesto elemental para el estudio de la solicitud avalada, consistente en un reconocimiento por posible desequilibrio económico suscitado en el contrato de obra referido anteriormente.

2.2. Del Principio de Equilibrio Financiero o Ecuación Contractual.

Que se hace necesario para proceder con el análisis a la solicitud planteada por el contratista de obra y avalada por la Interventoría, consistente en un "*Reconocimiento por desequilibrio económico*", tener pleno conocimiento del concepto de equilibrio económico y/o financiero o Ecuación contractual, debiéndose acudir entonces a fuentes del derecho como la Ley y la Jurisprudencia, así:

Que como una aproximación conceptual, debemos acudir a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B y Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, mediante sentencia con radicado 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990) de fecha 28 de junio de 2012, estableció que:

> *"(…) El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio.*
> *(…)*
> *ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido (…)"*

Que por su parte la Ley 80 de 1993, plasmó en su artículo 27 lo siguiente:

> "*DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento."*

Que es entonces claro que, dentro de la actividad contractual del Estado, el equilibrio financiero o ecuación contractual, no solo se reduce a un derecho de las partes, sino cobra jerarquía como principio, obedeciendo entonces a un mandato de optimización, garantizando las prestaciones mutuas y reciprocas inicialmente pactadas, protegiendo al negocio jurídico y a los reconocimientos o ganancias pactadas de aquellos hechos imprevistos, imprevisibles e irresistibles, que suponen ya ser ajenos o no atribuibles al contratista.

2.3. De la ecuación financiera del contrato de Obra N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021 y su afectación

Que conforme a la necesidad de análisis de la solicitud de "*Reconocimiento por desequilibrio económico*", y partiendo de la certeza de los mayores costos con ocasión al incremento de los insumos de "*ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI*" y "*MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR*" contenidos en los Ítems 2.3.1, 4.5.1 y 4.5.2 frente a los precios contractuales, diferencia acreditada por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.880.279.289), debe determinarse, si dicho evento negativo afectó el equilibrio financiero o la ecuación del contrato de Obra N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021, en cuanto a sus valores y prestaciones.

Que así las cosas, el equipo técnico de la DCCEE, procedió a realizar un balance resumen acerca de los elementos que componen la ecuación financiera del contrato, de la siguiente manera:

	%	VALOR CONTRATO	ADICION No.1	ADICION No.2	VALOR TOTAL
COSTOS DIRECTOS		$ 25.034.827.805,00	$ 2.779.849.543,00	$ 819.029.628,00	$ 28.633.706.976,00
ADMINISTRACION	24,76%	$ 6.198.623.365,00	$ 688.290.747,00	$ 202.791.736,00	$ 7.089.705.848,00
IMPREVISTOS	1,50%	$ 375.522.417,00	$ 41.697.743,00	$ 12.285.444,00	$ 429.505.604,00
UTILIDAD	5,00%	$ 1.251.741.390,00	$ 138.992.477,00	$ 40.951.481,00	$ 1.431.685.348,00
TOTAL CONTRATO		**$ 32.860.714.977,00**	**$ 3.648.830.510,00**	**$ 1.075.058.289,00**	**$ 37.584.603.776,00**

Que frente a los anteriores factores, debe resaltarse que, los denominados costos directos, administración e imprevistos, tienen como finalidad atender las necesidades propias del proyecto, debiendo ser invertido en el proyecto de forma directa o indirecta, ya sea a través de bienes y servicios en sitio, o bien, que permitan su desarrollo desde otro ámbito, teniendo entonces una destinación específica en cuanto la inversión en el proyecto, y por ende, incompatible con el patrimonio del contratista.

Que por otra parte, encontramos que el proyecto dentro de su ecuación financiera, planteó un valor correspondiente al 5% por concepto de utilidad, lo cual obedece a la contraprestación por el servicio prestado por el contratista, teniendo una naturaleza de apropiación o de fuente de enriquecimiento propia de las actividades comerciales y mercantiles.

Que es de vital importancia resaltar que, el contrato sobre el cual se estudia la solicitud de "*Reconocimiento por desequilibrio económico*", obedece a un contrato de obra, el cual encuentra sus bases y características plenamente regladas, categorizándose como bilateral, conmutativo, oneroso y sinalagmático, atendiendo a lo establecido por el Código Civil, así:

> *"(…) ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y* ***bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.***
>
> *ARTICULO 1497. <CONTRATO GRATUITO Y ONEROSO>. El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y* ***oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro****.*
>
> *ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>.* ***El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez****; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente citado, es claro que el contrato de obra No. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021 contiene obligaciones reciprocas entre la Entidad contratante y el contratista de obra URBANISCOM LTDA, siendo oneroso y conmutativo en el entendido en que ambos se gravan en beneficio del otro, siendo la Entidad contratante beneficiaria de una infraestructura con las condiciones y requisitos que ella exigió, y por otra parte, siendo el contratista de obra beneficiario de unos recursos económicos a título de ingresos o ganancias razonables por la labor realizada, la cual se denomina utilidad.

Que ahora bien, frente a estos conceptos o elementos que conforman la estructura económica de un contrato de obra, y por ende, hacen parte de la ecuación contractual, el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B y Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, mediante sentencia con radicado 20811 del 14 de octubre de 2011, expresó que:

> *"(…) la utilidad es el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato y por costos de administración se han tenido como tales los que constituyen costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista; el porcentaje para imprevistos, como su nombre lo indica, está destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato.(…)"*

Que de igual forma, el Honorable Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, con Consejero ponente Édgar González López y radicado 11001-03-06-000-2018-00124-00(2386) de fecha 5 de septiembre de 2018, definió lo siguiente:

"El concepto del A.I.U. comprende la Administración (costos indirectos) imprevistos y utilidades, y en algunos contratos este valor aparece cuantificado en forma independiente al valor de la obra y como un porcentaje de la misma, sin perjuicio que en otros contratos este valor no aparezca discriminado y se incorpore en el valor de los precios unitarios. El "A" comprende los costos indirectos, puesto que los costos directos debieron haber sido incorporados en el análisis de precios unitarios (APU). El "I" comprende los imprevistos y pretende cubrir las contingencias naturales que se presentan en la ejecución de la obra. Recientemente, se ha discutido cuando procede su reconocimiento al contratista y la necesidad de su prueba, puesto que no podría considerarse como una utilidad adicional. ***La "U", corresponde al valor que el contratista estimó como utilidad para la ejecución de la obra, y el cual sirve de supuesto para considerar en un proceso judicial el monto de utilidad a que tendría derecho. (…) Si bien la legislación contractual no tiene una definición de administración, imprevistos y utilidad, (AIU) se ha dicho que "este se introduce en el valor total de la oferta y es de frecuente uso en los contratos de tracto sucesivo y ejecución periódica, como el contrato de obra****"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que una vez decantados cada uno de los elementos que componen la ecuación financiera, consistentes en a) Costos directos, b) Administración, c) Imprevistos y d) utilidad, siendo identificados con sus respectivos valores, debe valorarse por la Entidad contratante si los mayores costos de los insumos de "*ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI*" y "*MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR*" contenidos en los Ítems 2.3.1, 4.5.1 y 4.5.2 frente a los precios contractuales, diferencia acreditada por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.880.279.289), afectó el equilibrio financiero del contrato de obra objeto de estudio, siendo infalible su resultado, puesto que dicha afectación económica supera por si sola elementos conjuntos como la U - utilidad como contraprestación destinada al contratista, la I –Imprevistos la cual tiene destinación la atención de eventos no previstos, e inclusive, llega a afectar los costos directos o la A – administración del contrato, una vez superados los dos factores inicialmente planteados.

2.4. Del restablecimiento del equilibrio financiero

Que desarrollados los presupuestos contenidos en los acápites anteriores, y teniendo certeza de la existencia del desequilibrio económico del contrato de obra N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021 con ocasión al incremento de los insumos de "*ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI*" y "*MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR*" contenidos en los Ítems 2.3.1, 4.5.1 y 4.5.2 frente a los precios contractuales, diferencia acreditada por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.880.279.289), la DCCEE de la SED, procedió a valorar cuales son los deberes y tratamientos que le asisten al negocio jurídico frente a dicho evento, poniendo de presente nuevamente la Ley y la Jurisprudencia como fuentes de Derecho para abordar este punto.

Que al respecto, la Ley 80 de 1993 dispone en apartes de su articulado, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
(…)
3o. Solicitarán la actualización o ***la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato****.*

(…)

ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:
1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.
En ***consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas.*** *Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.*
(…)
ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. ***Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.***

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar*, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.*

ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, ***se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos****" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que de lo anterior puede extraerse con certeza la facultad y deber que le asiste a la Entidad en acudir a los mecanismos para restablecer el equilibrio o ecuación del contrato, y el derecho que ostenta el contratista sobre la misma acción. Aun así, su aplicación no es automática y arbitraria, puesto que la jurisprudencia a través de múltiples decisiones se ha pronunciado de los presupuestos y causales que pueden invocar dicho tratamiento, como se observa a continuación:

Que el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B y Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, mediante sentencia con radicado 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990) de fecha 28 de junio de 2012:

> *"(…) ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas. Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato.* ***c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión"****, o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él.* ***En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación - llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente****, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura. (..)con independencia de la causa que se invoque como factor de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal,* ***dentro de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el consecuente restablecimiento de la ecuación contractual****, existen unos elementos comunes que deben acreditarse en forma concurrente tales como la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y fundamentalmente la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues no es viable inferir a priori que acontecido el hecho del príncipe o el hecho de imprevisión haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar. (…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, mediante Sentencia N.25000-23-26-000-1998-03066-01(20912) de 27 de marzo de 2014, el Honorable Consejo de Estado en la Sala Contencioso Administrativa – Sección Tercera, definió que:

> *"(…) El equilibrio económico del contrato corresponde a la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra. Así, el contratista cuya propuesta fue acogida por la administración, considera que las obligaciones que asume en virtud del contrato que suscribe, resultan proporcionales al pago que por las mismas pretende recibir, toda vez que al elaborar dicha oferta, ha efectuado un análisis de costo-beneficio, fundado en los estudios y proyecciones que realizó en relación con los factores determinantes del costo de ejecución de las prestaciones a su cargo y la utilidad que pretende obtener a partir de la misma. (...) Una vez las partes suscriben el contrato, éste se convierte en ley para ellas y se torna obligatorio su cumplimiento en los términos pactados, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C****.), lo que no descarta que situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas***

> ***e imprevisibles, ajenas a las partes*** *(en el caso de la teoría de la imprevisión) o imputables a una actuación legal de la contratante (en el caso del hecho del príncipe),* ***puedan alterar la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, de tal manera que sin imposibilitar su ejecución, la hagan mucho más onerosa para la parte afectada, en lo que se conoce como el rompimiento del equilibrio económico del contrato, caso en el cual, en Virtud del principio rebus sic stantibus, surge el deber de restablecerlo****(...)"*** *(Negrilla fuera de texto).*

Que de la jurisprudencia trascrita se extrae, que es una obligación de la Administración restablecer el equilibrio económico del proyecto cuando i) este se vea sustancialmente afectado, teniendo como causa situaciones ajenas o no atribuibles al contratista, demostrando las siguientes condiciones ii). Que el evento generador del desequilibrio económico sea extraordinario, iii). Que sea posterior a la suscripción del contrato y iv). Se establezca si estos hechos se enmarcan en los conceptos de imprevistos e imprevisibles, o imputables a una actuación legal de la contratante en el caso del hecho del príncipe).

Que analizando el caso en concreto, observamos que la afectación económica demostrada y cuantificada en MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.880.279.289), demuestra una afectación grave o sustancial al equilibrio económico del contrato, teniendo en cuenta el análisis realizado en el acápite denominado "*De la ecuación financiera del contrato de Obra N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021 y su afectación",* siendo la causa absolutamente ajena a las partes, puesto que como fue certificado por la Interventoría en su concepto, la variación de los insumos de "*ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI*" y "*MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR*", tuvieron un comportamiento fuera de los rangos históricos, pudiéndose catalogar esto como un evento extraordinario, ya que el comportamiento abrupto del mercado tuvo como una sus fuentes una pandemia y el despliegue de sus efectos económicos en atención a las medidas restrictivas mundiales para contrarrestarla, encasillándose en la teoría de la imprevisión, cuyos efectos negativos fueron desatados en la ejecución del negocio jurídico celebrado y no eran predecibles por ningún actor.

Que ahora bien, respecto a la teoría de la imprevisión, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades, acerca de su procedencia frente al restablecimiento del equilibrio financiero cuando este se ve quebrantado con ocasión a este tipo de sucesos, describiendo lo siguiente en sentencia con radicado 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990) de fecha 28 de junio de 2012, con Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio:

> *"La teoría de la imprevisión persigue que las cosas vuelvan a su estado inicial cuando las bases económicas del contrato se afecten por hechos posteriores que revistan las características anotadas y sean de tal magnitud que ocasionen una ruptura grave de la simetría o igualdad de los derechos y obligaciones existentes al tiempo de su celebración, y aunque no impidan su cumplimiento, hacen excesivamente onerosa su ejecución para una de las partes y, correlativamente, generan una ventaja indebida o en exceso para la otra.*
> *De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, los requisitos para que se configure este evento de rompimiento del equilibrio económico del contrato que dé lugar a un reconocimiento económico a favor del contratista son los siguientes:*

(i) Que con posterioridad a la celebración del contrato, se presente un hecho extraordinario, ajeno o exógeno a las partes, es decir, no atribuible a ninguna de ellas sino que provienen o son generados por terceros. No cabe invocar esta teoría cuando el hecho proviene de la entidad contratante, dado que ésta es una de las condiciones que la distinguen del hecho del príncipe, que es imputable a la entidad.

(ii) Que ese hecho altere de manera anormal y grave, la ecuación económica del contrato.

(iii) Que esa nueva circunstancia sea imprevista o imprevisible, esto es, que no hubiera podido ser razonablemente previsible por las partes, pues no es aplicable ante la falta de diligencia o impericia de la parte que la invoca, toda vez que nadie puede beneficiarse de su propia culpa. En otros términos, el hecho excede los cálculos que las partes pudieron hacer al contratar y que incluyen, normalmente, el álea común a toda negociación, que el cocontratante particular está obligado a tomar a su cargo.

(iv) Que esa circunstancia imprevista dificulte a la parte que la invoca la ejecución del contrato, pero no la enfrente a un evento de fuerza mayor que imposibilite su continuación. La ayuda estatal procede sobre la base de que la situación sea parcial y temporal, de suerte que el contratista no suspenda la ejecución del contrato y continúe prestando el servicio. El hecho debe ser posterior a la celebración de un contrato, cuyas prestaciones no estén enteramente concluidas, pues el reconocimiento de la imprevisión busca que se brinde una ayuda al cocontratante para que éste no interrumpa el cumplimiento de sus obligaciones, y esa es la razón del apoyo económico.
Es decir, los efectos de la aplicación de la teoría de la imprevisión son compensatorios, limitados a un apoyo parcial y transitorio que se le da al contratista para solventar el quebranto o déficit que el hecho económico le origina en el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato, sin que, por tanto, haya lugar al reconocimiento de beneficios diferentes a los mayores gastos, costos o pérdidas que resulten de soportar la circunstancia imprevisible, extraordinaria, grave y anormal y que haya podido sufrir el cocontratante, o sea, como señala la doctrina, de llevarlo a un punto de no pérdida y no de reparar integralmente los perjuicios."

Que en lo que sigue, es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual entre otros, nos lleva a una integración normativa a las normas civiles y comerciales, así:

*"(…)**ARTÍCULO 40.- Del Contenido del Contrato Estatal.** Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.. (…)"

Que aunado a lo anterior, el Decreto 410 de 1971 por medio del cual se expidió el Código de Comercio, contempla en su artículo 868 un tratamiento frente a los eventos imprevisibles acecidos en los contratos onerosos conmutativos y de tracto sucesivo, como se observa, así:

"ARTÍCULO 868. <REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS>. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea"

Que en ese orden de ideas, el desequilibrio económico de los contratos con estas características, y que cumplan con las condiciones establecidas por el Legislador y reguladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, detentan un tratamiento expedito e idóneo por parte del contratante, esto en virtud a su vez del principio de la Buena Fe contractual contenido en el artículo 1603 del Código Civil, siendo su obligación no desatender acciones encaminadas a propender por el correcto curso del objeto contratado:

"*ARTÍCULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

Que vale la pena resaltar que, con independencia a lo ordenado en la norma civil en cuanto al ánimo y comportamiento esperado por parte de quienes concurren en un acuerdo de voluntades, se adicionan cargas axiológicas al proceder del contratante cuando este reviste una naturaleza pública, siendo entonces su deber el de atender a los principios de la función pública consignados en el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, entre ellos el de la moralidad administrativa, lo cual obliga, ante un evento como el desequilibrio económico, a emanar actos que eviten un enriquecimiento sin justa causa, ya que sería inadmisible que el Estado se enriquezca o saque provecho en cualquier medida, en virtud del detrimento de un contratista de buena fe, que se pueda ver afectado por hechos y condiciones enmarcados en la teoría de la imprevisión anteriormente desarrollada.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) de fecha 22 de julio de 2009, con Consejero Ponente Enrique Gil Botero, sentó lo siguiente:

"*La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Es bueno precisar, en este momento, que en materia contractual, o por lo menos en relación con hechos que afectan la normatividad que rige los contratos estatales, han existido normas que inciden sobre la figura del enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso. Se trata de disposiciones que han limitado la ejecución de contratos estatales sin el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, o de normas que prohíben el pago de hechos cumplidos, es decir, de situaciones que ocurren de facto, o sea sin la observancia de los preceptos que regulan la materia.*"

Que dicho lo anterior, y no habiendo duda del deber que restablecer el equilibrio financiero del contrato de Obra N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021, debe determinarse en qué grado o aspectos y en qué valores debe realizarse dicho reconocimiento, conforme a lo solicitado por el Contratista de obra, lo avalado por la Interventoría y lo verificado y aceptado por la Entidad.

Que para este análisis, es necesario tener en cuenta el desarrollo jurisprudencial reciente emitido por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2003-01974-01 (53814) de fecha 19 de julio de 2022 y Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales, en donde precisó:

"En virtud de la fuerza normativa del acuerdo de voluntades, las partes se encuentran obligadas a cumplir los contratos celebrados en los términos por ellas pactados, tal como se desprende del artículo 1602 del Código Civil que le confiere al negocio jurídico efectos de ley entre los contratantes. Sin embargo, no puede desconocerse que durante el desarrollo del vínculo negocial pueden sobrevenir hechos que hagan demasiado oneroso el cumplimiento de las prestaciones para una de las partes, tomando en injusta la exigencia de su ejecución en los términos estrictamente pactados y sin consideración a las circunstancias externas sobrevinientes, lo que ha conducido a implementar distintos mecanismos destinados a preservar la igualdad y equivalencia de las prestaciones asumidas".

*Es bajo esta óptica que emerge la teoría del equilibrio o equivalencia de la ecuación económica, **con el fin de garantizar que en el desarrollo del contrato se preserven las condiciones técnicas, económicas o financieras existentes a su nacimiento**, pues es en ese momento en el que las partes estiman el provecho que habrá de reportarles el negocio jurídico a la vista de las prestaciones a cargo de cada una, constituyéndose una ecuación financiera que deberá mantenerse a lo largo de su ejecución". En otras palabras, en la etapa de formación del vínculo contractual las partes evalúan las ventajas y cargas correlativas resultantes del acuerdo de voluntades, vale decir, el conjunto de derechos, prestaciones y riesgos que formarán la ecuación económica del contrato.*

Así las cosas, frente al principio "pacta sunt servanda", que como es sabido hace referencia a la firmeza y solidez del vínculo contractual, se erige la denominada "cláusula rebus sic stantibus", instituto en virtud del cual las estipulaciones contractuales son acordadas por las partes sobre la base de las condiciones presentes al surgimiento del vínculo negocial, de tal suerte que la exigencia del cumplimiento exacto de lo pactado opera

> *siempre y cuando se conserve la situación de cargas y beneficios existentes al acordar el contrato, entendida no como una equivalencia matemática, **sino como un balance razonable de las ventajas y cargas que se asumen y que se miran como equivalentes**, de tal manera que si se altera por causas no atribuibles a quien resulte afectado, **han de adoptarse las medidas necesarias para su restablecimiento**"*

Que es importante resaltar entonces, que dentro de la ecuación financiera inicial que debe restablecerse, debe garantizarse la preservación de todos sus componentes que pudieron verse afectados por los eventos enmarcados bajo la teoría de la imprevisión, tales como los Costos directos, Administrativos y Utilidad, siendo esta última igual de importante a los otros aspectos económicos del contrato, puesto que supone en gran parte la motivación de la celebración del negocio jurídico, siendo un derecho inherente a la tipología y naturaleza del contrato de obra. Al respecto, el Consejo de Estado mediante. Sentencia del 15 de julio de 2020 y radicado 29.794, determinó:

> *"Las partes conocen el beneficio que les reportará el contrato, sobre la base de una equivalencia de prestaciones. La entidad pública contralista busca cumplir los fines del Estado. El contratista persigue el beneficio económico en su favor. Al momento en que se forma el contrato se regula de forma simétrica su economía, mediante una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución. / La preservación de la ecuación financiera es, pues, un propósito fundamental en la contratación pública. Por una parte, conviene al interés público, dado que mediante el contrato so persigue la provisión de los bienes, la correcta ejecución de obras o la buena prestación de un servicio (arts. 2 CN) y, por otra, al contratista cuya remuneración razonable se soporta en criterios de justicia, equidad, garantía del patrimonio e igualdad ante las cargas públicas (arts. 13 y 58 CN). //Las partes del contrato público deben soportar el riesgo normal propio de cualquier negocio. (…)*
>
> *En esencia, pues, el equilbrio financiero del contrato protege su aspecto económico, frente a las distintas variables que podrían afectarlo para garantizar el beneficio pactado, o impedir las pérdidas, de acuerdo con las condiciones que se tuvieron en cuenta al tiempo de su celebración"*

Que en ese mismo sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencias del 22 de noviembre de 2021 con radicado 35.826; del 21 de septiembre de 2020 con radicado 47106 y 8 de junio de 2021 con radicado 64349 ha emitido y reiterado postura frente a lo anteriormente relacionado.

Que dirigiéndonos entonces a la reclamación realizada por el Contratista del contrato Obra N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021 con ocasión al incremento de los costos de los insumos de "*ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI*" y "*MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR*" contenidos en los Ítems 2.3.1, 4.5.1 y 4.5.2 frente a los precios contractuales, diferencia acreditada por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.880.279.289), debemos precisar que el valor reclamado obedece únicamente al mayor precio pagado por dichos insumos ya instalados y recibidos por la Interventoría, estando excluido cualquier concepto de administración, imprevistos o utilidad adicional, siendo entonces una pretensión con fines netamente **compensatorios** frente a la perdida acarreada por el contratista, desechándose cualquier posibilidad de dar trámite a un valor indemnizatorio o de fuente de enriquecimiento.

Que en principio la totalidad del valor avalado por la DCEE referente a ($1.880.279.289) serían susceptibles de reconocimiento por parte de la Entidad. Sin embargo, debe valorarse los riesgos comerciales asumidos por el contratista dentro de la oferta económica que determinó el valor inicial del contrato, puesto que frente a los insumos que hoy son objeto de reclamación, este hizo una oferta de descuento porcentual frente al valor oficial, debiéndose reflejar en los precios actuales, como se evidencia a continuación:

Ítem	Descripción	unidad	Valor unitario costo directo Presupuesto contractual	Valor unitario ofertado costo directo	% descuento
2.3.1	ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI	KG	$ 4.093	$ 3.888	5,008%
4.5.1	ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI	KG	$ 4.903	$ 3.888	5,008%
4.5.2	MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR	KG	$ 4.192	$ 3.888	5,009%

Que conforme al descuento presentado para dichos ítems en la oferta económica, el valor pretendido por el contratista necesariamente debe verse afectado en la misma medida de la propuesta presentada, por lo que, una vez aplicado el descuento citado para los ítems referenciados, encontramos los siguientes valores susceptibles de reconocimiento:

TOTALES							
ITEM	DESCRIPCIÒN	UN.	FACTURACIÒN		Vlr a reconocer sin descuento	% DESC	Vlr a Reconocer
			CANT.	VLR TOTAL			
2.3.1	ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI	KG	820.904,12	$ 3.964.588.776	$ 1.656.986.249	5,008%	$ 1.574.004.378
4.5.1	ACERO DE REFUERZO 60.000 PSI	KG					
4.5.2	MALLA ELECTROSOLDADA TIPO ESTANDAR	KG	77.231,52	$ 447.415.049	$ 223.293.040	5,009%	$ 212.108.291
				TOTAL RECLAMACIÒN	$ 1.880.279.289		$ 1.786.112.669

3. CONCLUSIONES

Que por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los distintos factores que integran y afectan la ecuación financiera del contrato, y en atención al deber legal y moral de restablecerlo conforme a las fuentes de derecho acá estudiadas, la Subsecretaría de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación estima

la necesidad y el deber de efectuar una compensación por valor de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($1.786.112.669) exento de AIU, a favor de la firma URBANISCOM LTDA, en su calidad de contratista de obra, conforme al desequilibrio financiero probado y avalado en debida forma, con el fin de restablecer el equilibrio financiero del contrato de obra N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021, esto en una medida justa y exacta conforme a la ecuación inicialmente pactada.

Que por otra parte, debe precisarse que el rubro de "*Imprevistos*" se mantendrá incólume a pesar del presente acto administrativo con fines de compensación y restablecimiento del equilibrio contractual, esto en atención al principio de responsabilidad y previsión, toda vez que no se considera conveniente dejar desprovisto al contrato de ese rubro de maniobra, siendo una Obra de alta complejidad y aun en ejecución, además de tener una destinación específica sustancialmente diferente a la atención de los efectos de los hechos imprevisibles y por el contrario este atiende al alea normal de le ejecución contractual.

Que en ese sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicado 85001-23-33-002-2013-00269-01 (53820) de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) y con Consejero Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, aclaró que:

> *"La jurisprudencia de esta Sección ha incorporado a sus pronunciamientos el concepto del AIU, como integrante de la estructuración del precio de los contratos de tracto sucesivo y de ejecución periódica, como es el caso de los contratos de obra. En estos ha quedado claro que el componente de imprevistos" identificado en esta sigla con la letra "I" se refiere al "porcentaje destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato, esto es, el alea normal del contrato,* ***es decir, que no se asemeja a los imprevistos tratados bajo la teoría de la imprevisión****, caracterizados por ser anormales y extraordinarios, tanto en su ocurrencia como en su magnitud."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de lo anterior y para efectos de las buenas prácticas contables y de la materialización de la previsión y responsabilidad, dejándose claro que, la utilización de dichos recursos detentan un trámite de demostración y aprobación, y que no tiene vocación de formar parte de la Utilidad en ningún escenario o etapa del contrato.

Que no menos importante que lo anterior es pertinente traer a colación, lo indicado por parte de la Contraloría General de la República; en múltiples conceptos, entre ellos específicamente en el Concepto CGR—OJ- 075 – 2019, el cual hace referencia entre otros a:

> *"(…) Según se explica en la consulta, se trata de conceptos distintos porque los imprevistos que forman parte del A.I.U, se derivan de la autonomía de la voluntad, responden al principio de riesgo y ventura y están llamados a cubrir la asunción y administración de los riesgos propios del contrato, al tiempo que los riesgos imprevisibles solo pueden reconocerse en virtud de "la garantía del punto de no pérdida que ofrece el Estado a los particulares contratistas".*
> *(…)*

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

1. En los contratos cuyo valor incluya A.I.U. las partes del mismo deben atender las condiciones pactadas. Para ello, deberán tener en cuenta la naturaleza de cada uno de los componentes de este factor, entre ellos los imprevistos, que no se integran a la utilidad y que no se causan por la sola ejecución del contrato.
(…)"

Que frente al medio por el cual se procede a reconocer el restablecimiento del desequilibrio financiero del contrato de obra pública que nos ocupa, es importante resaltar que el acto administrativo es la vía más idónea para dicho fin, esto de acuerdo con a) la determinación unilateral del valor a reconocer, el cual difiere del valor pretendido o solicitado por el contratista de obra y recomendado por la Interventoría, b) los descuentos determinados por la Entidad con ocasión a los riesgos asumidos por el contratista en la presentación de la oferta y c) la no vinculación de cargas impositivas y de costos indirectos propios de la ejecución de actividades de obra al reconocimiento económico a efectuarse, esto con ocasión a la naturaleza netamente compensatoria que comprende este acto jurídico. Así las cosas, se concluye que el medio escogido para el restablecimiento del equilibrio financiero atiende los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función administrativa, además de acoger la oportunidad y celeridad requerida para su tratamiento.

Que, en mérito de lo expuesto el Subsecretario de Acceso y Permanencia en calidad de Ordenador del Gasto procede a reconocer la existencia de un Desequilibrio Económico en el contrato de Obra Pública N. CO1.PCCNTR.2617836 de 2021, y por ende, a compensar a favor del contratista de obra **COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA** con Nit 830.008.233-7, la suma de de MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($1.786.112.669) exento de AIU, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la existencia del desequilibrio económico del contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la **COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar la compensación económica a favor del contratista de obra **COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA** con Nit 830.008.233-7, por valor de MIL **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** ($1.786.112.669) exento de AIU**;** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione el cumplimiento de este pago serán imputados al Certificado de disponibilidad presupuestal 3233 del 3 de octubre de 2023, con rubro O23011601130000007638 y descripción

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

de rubro *"Fortalecimiento de la Infraestructura y dotación de ambientes de aprendizaje y sedes administrativas a cargo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.".*

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Dirección Financiera de la Secretaría de Educación del Distrito para que realice el correspondiente registro presupuestal, de acuerdo con lo señalado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la **COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA** con Nit 830.008.233-7 de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante Subsecretario de Acceso y Permanencia , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al día siguiente de la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2023

CARLOS ALBERTO REVERÓN PEÑA
Subsecretario de Acceso y Permanencia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA	FECHA
Andrea Beracasa Villarraga	Asesor Financiero SAP	Revisó:		
Diana Ban Estupiñán	Asesor Jurídico SAP.	Revisó:		
Luis Antonio Pinzón Parra	Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos	Aprobó:		
Franki A Gómez S	Abogado Contratista DCCEE	Revisó:		27/09/2023
Armando Hernández Rincón	Profesional Universitario DCCEE.	Revisó:		
Keyla Milena Flórez	Contratista DCCEE	Revisó:		
Jorge Iván Moya G.	Abogado Contratista DCCEE	Proyectó:		27/09/2023

*Continuación de la Resolución No. 0284 del 25 de octubre de 2023 "Por la cual se reconoce un desequilibrio económico**,** se efectúa una compensación a favor del contratista, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.2617836 del 2 de julio de 2021, suscrito entre la SED y la COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, con NIT. 830.008.233-7 y se toman otras determinaciones".*

María Estela Herrera	Apoyo a la Supervisión / Contratista DCCEE	Proyectó:		27/09/2023
María Ayde Jimenez Porras	Profesional contratista/ DCCEE	Proyectó:		05/10/2023

0112 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

UNIDAD EJECUTORA 01

LEONARDO ALFONSO CASTIBLANCO PAEZ
Firmado digitalmente por LEONARDO ALFONSO CASTIBLANCO PAEZ
Fecha: 2023.10.30 22:30:39 -05'00'

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL

Número : 4879

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO CERTIFICA

LEONARDO ALFONSO CASTIBLANCO PAEZ

RESPONSABLE PRESUPUESTO GENERAL

Que se ha efectuado registro presupuestal para atender compromisos así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	CONCEPTO DEL GASTO	FONDO	VALOR
O230116011300000007638	Fortalecimiento de la infraestructura y dotación de ambientes de aprendizaje y sedes administrativas a cargo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.	O2320202005040154129 Servicios generales de construcción de otros edificios no residenciales	1-100-F039 VA-Crédito	1.786.112.669
			Total	**1.786.112.669**

CDP :3233

Tipo y Número de Compromiso :14 CONTRATO DE OBRA - 2617836

Objeto:

POR LA CUAL SE RECONOCE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Y SE EFECTÚA UNA COMPENSACIÓN, CON OCASIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. CO1.PCCNTR.2617836 DEL 2 DE JULIO DE 2021, SUSCRITO ENTRE LA SED Y LA COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA - URBANISCOM LTDA, CON NIT. 830.008.233-7 Y DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0284 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023.

Beneficiario : 1000539215 NIT 830008233 COMPAÑIA DE URBANISMO CONSTRUCCIONES E I NGENIERIA LIMITADA Y PODRA UTILIZAR

Modalidad de Selección :96 N/A ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN, DECRETO, ACUERDO, ETC.)

Bogotá D.C. OCTUBRE 30 DE 2023

Documento firmado por:LEONARDO ALFONSO CASTIBLANCO PAEZ / Cargo: RESPONSABLE PRESUPUESTO GENERAL

Aprobó: LACASTIBLANC 30.10.2023

Elaboró: RHERNANDEZ 30.10.2023

Impresión:30.10.2023-22:07:28 LACASTIBLANC 5000561810 0001

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales. Con el código de verificación puede constatar la autenticidad del Certificado en la entidad que expide dicho documento.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

«Ejecución de las obras de construcción de la planta física y cerramiento del Colegio Arborizadora Alta ubicado en la localidad 19 - de Ciudad Bolivar del Distrito Capital, de acuerdo con los planos y especificaciones entregados por la Secretaria de Educación del Distrito».

Certificación Cuenta

Banco de Bogotá

383

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa URBANISCOM LTDA identificado(a) con NIT 8300082337 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTA a través de la CTA CORRIENTE No. 641058060 desde el 29 de junio de 2021, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 03 de septiembre de 2021, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,

Olga Yanira Otálora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco de Bogota